



VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ORAL
ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
CIVIL Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO**

Presentado por:

Abg. Gabriela Patiño

Para Optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal

Asesor: Dra. Nelly Mata

Cumaná, Diez (10) de Abril 2013



VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado de Especialización, presentado por la ciudadana **Abogada Gabriela Patiño**, titular de la Cédula de Identidad N° **11.828.856** cuyo título definitivo es: **ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ORAL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO** y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En Cumaná, a los diez (10) días del mes de Abril de 2013.

Dra. Nelly Mata.
CI. V- 3.873.466.

ÍNDICE

	Pág.
APROBACIÓN DEL ASESOR.....	ii
ÍNDICE.....	iii
RESUMEN.....	iv
INTRODUCCIÓN.....	1
Capítulo I. Principios que Rigen el Procedimiento Oral.....	8
Reflexiones acerca de la oralidad.....	8
Principios de la oralidad.....	15
Otras figuras procesales	19
Capítulo II. Ventajas y Desventajas del Procedimiento Oral.....	25
Algunos inconvenientes de la oralidad.....	25
Ventajas de la escritura	29
Consecuencias de la oralidad.....	32
Fases procesales en las que es conveniente la oralidad.....	37
Fases procesales en las que es recomendable la escritura.....	39
Capítulo III. Valor Actual de la Oralidad en el Proceso Civil Venezolano	41
La oralidad como sustitución de los actos procesales escritos por los orales	41
Prevalencia de lo hablado sobre lo escrito en el proceso civil.....	43
Capítulo IV. Efectos Derivados de Adoptar un Procedimiento Oral en el Proceso Civil	48
Formulación-proposición de la demanda judicial.....	48
Argumentaciones jurídicas para pasar de la escrituralidad a la oralidad y sus efectos	54

Capítulo V. Rol del Juez en el Proceso Civil Oral.....	58
Posición del juez ante el proceso	58
Posición del Juez Ante la Ley.....	61
 Capítulo VI. Aspectos Fundamentales del Proceso Laboral.....	 66
Generalidades acerca de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.....	66
Principios fundamentales que orientan la Ley Orgánica Procesal del Trabajo	67
El proceso por audiencias	75
 Capítulo VII. Manifestaciones de la Oralidad Dentro del Proceso Laboral	 82
Aparición de la oralidad en el proceso laboral	82
Posición de la doctrina acerca de si la oralidad es o no un principio del proceso laboral	84
Actuaciones que justifican la existencia de la oralidad en el proceso laboral	86
 Capítulo VIII. Semejanzas y diferencias entre el proceso oral civil y laboral en materia de pruebas	 88
Semejanzas y diferencias entre ambos procesos.....	88
Características diferenciadoras en cuanto a las pruebas.....	93
 Conclusiones.....	 95
Recomendaciones.....	102
Referencias Bibliográficas.....	103



DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ORAL ESTABLECIDO
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LEY ORGÁNICA
DEL TRABAJO**

Autor: Gabriela Patiño
Asesor: Dra. Nelly Mata
Fecha: Abril 2013

RESUMEN

En el año 1999, con la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, el principio de la oralidad adquiere pleno reconocimiento constitucional, significando esto su aplicación en todos los procedimientos jurisdiccionales; en este sentido, se han dictado un conjunto de leyes que introducen la oralidad en los distintos procesos; uno de ello es la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. El objetivo del presente trabajo documental-bibliográfico, es analizar comparativamente el procedimiento oral en el Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Se llegó a la conclusión que en los procesos civil y laboral existe la promoción, admisión y evacuación de las pruebas pero se realizan de maneras distintas; en ambos, existen instituciones procesales comunes tales como la jurisdicción y competencia, partes en el proceso, apoderados judiciales, poder, demanda, admisión, citación y notificación, cuyo objeto a la larga es comunicarle al demandado que existe un proceso en su contra, contestación, inhibición, recusación, perención, desistimiento, confesión ficta, medios probatorios, formas anormales de conclusión del proceso, audiencia preliminar, audiencia o debate oral, sentencia, entre otras. En los dos procesos, la parte puede apelar de la sentencia luego de que la misma sea publicada por el Tribunal en un acta escrita; en el procedimiento laboral, a diferencia del procedimiento civil, no existe sustanciación de cuestiones previas; la confesión ficta opera con más rigor en el procedimiento laboral que en el procedimiento civil. El legislador debe abocarse a resolver los problemas del derecho procesal legislado y obedecer el precepto constitucional que establece que se llevará un proceso único y oral que garantice una justicia verdadera.

Descriptores: oralidad, proceso civil, proceso laboral, Código de Procedimiento Civil, Ley Orgánica Procesal del Trabajo

Introducción

La aplicación de la oralidad como instrumento para el desarrollo del proceso no es de reciente data. Su origen se remonta a los inicios mismos de la organización de la sociedad y la creación de estructuras y órganos que sustituyeron la barbarie y la práctica de hacerse justicia por mano propia, como mecanismo de repulsión a la agresión o violación de un derecho. Y no podía ser de otro modo, pues en los albores de la humanidad la escritura como medio de comunicación se desconocía o su desarrollo era incipiente, de modo que sólo a través de la palabra hablada se comunicaban los hombres.

En Venezuela, el primer Código de Procedimiento reguló el denominado juicio verbal, denominación acorde con la naturaleza de dicho procedimiento realmente oral, aplicable a los asuntos de menor cuantía, que fue tomado de la legislación española y que se aplicó a la resolución de conflictos de cuantía mínima. La escritura sólo era usada para dejar constancia en forma de diligencia, bajo dictado del juez, del nombre, apellido y domicilio de las partes, el contenido de la demanda, la fecha de la citación, las excepciones opuestas, una relación de las pruebas y la sentencia. No procedía la apelación y la sentencia se ejecutaba de inmediato. El funcionario competente era el alcalde parroquial, aplicándose también el procedimiento oral, pero más breve aún, ante el juez de paz, concretándose el mismo a la citación del demandado y en presencia de dos (2) testigos se oía a las partes y decidía en el mismo acto.

En este sentido, el legislador al sancionar el nuevo Código de Procedimiento Civil en 1987, no quiso abandonar sin más el sistema escrito, optando por introducir el juicio oral como un ensayo en determinadas materias y dentro de una limitada cuantía, de tal forma que su comprobación pueda aconsejar la extensión del mismo a otras materias concretas o a todas en general.

Sin embargo, y ante el transcurso de los años sin que se promulgase una nueva Ley Adjetiva Civil, el Tribunal Supremo de Justicia, en vista de la mora del legislador venezolano, dictó por Resolución la obligatoriedad de aplicar el Proceso Oral contenido en el Código de Procedimiento Civil vigente.

Al respecto, Rivera (2010) advierte:

Mediante Resolución dictada por el Tribunal Supremo de Justicia el 14 de junio de 2006, se ordenó aplicar el procedimiento oral en todas las causas en materia de tránsito y las que versen sobre derechos u obligaciones que no tuviesen procedimiento establecido en el Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil, como ciudades pilotos se designaron el Área Metropolitana de Caracas y Maracaibo, Estado Zulia; la competencia por la cuantía, le fue asignada a los Tribunales de Municipio hasta 2.999 unidades tributarias y a los Juzgados de Primera Instancia para los casos cuya cuantía sea superior a la ya indicada. La aludida resolución, debió entrar en vigencia el 14 de Septiembre de 2006; sin embargo por Resolución dictada el 7 de enero de 2007, su vigencia fue diferida para el primero de marzo del mismo año (p. 227).

Ello trajo consigo que la oralidad en materia civil se aplique en forma parcial, dado que se continúa utilizando el proceso escrito contenido en la ley adjetiva civil; lo que varió fue la cuantía y los procesos especiales continúan aplicándose de la misma forma desde que se promulgó el Código de Procedimiento Civil vigente. No obstante lo antes indicado, el principio de oralidad establecido en el texto constitucional, es de aplicación inmediata en los procesos de naturaleza civil, contemplados en el título XI, del libro cuarto del Código de Procedimiento Civil.

Para Rivera (2010), en Venezuela no se debió establecer la aplicación del procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil por cuanto el mismo

es antagónico con lo que establece la Constitución vigente gracias a que este procedimiento se encuentra paralelo a la forma escrita, por lo que no se está cumpliendo el mandato constitucional, pues el proceso oral en materia civil debe ser uno solo y no como en la actualidad, que pasa a ser otro procedimiento especial de la variedad de procesos contenida en la Ley Procesal Civil.

El hecho de que este procedimiento oral esté previsto con el objeto de ser aplicado en forma gradual, no es obstáculo para su aplicación inmediata y total, ya que el legislador no estableció distinciones y donde el constituyente no distingue, mal puede el intérprete hacerlo.

Por su parte, con relación al procedimiento laboral advierte Rodríguez-Díaz (2001) que en todos los procesos, es conveniente la oralidad del juicio ya que así los jueces pueden obtener una impresión más viva del conflicto, sortear obstáculos con mayor facilidad y percibir con rapidez las falsedades. De esta forma se eliminaría el papeleo y las dilaciones fatigosas de lecturas interminables que atentan con la celeridad.

La oralidad es uno de los principios fundamentales que orientó la reforma de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPTRA), conforme la previsión constitucional, Disposición Transitoria Cuarta, Numeral Cuarto y que determina la Ley. El Proceso por Audiencias, que comprende las audiencias preliminar y de juicio dentro del proceso, es la manifestación evidente de la oralidad en el nuevo procedimiento laboral.

En la Exposición de Motivos de la Ley, se hace constar que la oralidad como principio básico “rige y condiciona todas las actuaciones procedimentales”, que es “el instituto procesal fundamental, en virtud del cual, el proceso judicial del trabajo es un instrumento que permite la efectiva realización de la justicia y el cumplimiento del fin social de la misma y que la Ley sigue la tendencia, casi universal, de sustituir el proceso escrito, por un procedimiento oral, breve, inmediato, concentrado y público, que permita la aplicación efectiva de la justicia laboral en el área de los derechos sociales,

aunque no puede afirmarse que el principio de oralidad impere de manera absoluta.

Una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social (2007) estableció que los juicios laborales difieren de los civiles por su naturaleza social, es decir, sus fines sociales hacen que la jurisdicción se ejerza sin la rigidez que impera en los demás procesos y de allí la especificidad de sus principios, con una función niveladora debida a la diferente condición económica y social de los litigantes, que genera desiguales condiciones para la defensa y el ataque, lo cual el derecho especial debió equilibrar.

Para Hernández (2008) la oralidad existe en el proceso laboral y en el proceso penal, pero no existe en el proceso civil, debido al carácter social que envuelven el trabajo humano en el Derecho Laboral, y los crímenes y delitos en el Derecho Penal. La oralidad, junto ciertos principios y elementos del proceso laboral, tales como la inmediación, la concentración, la celeridad, la simplicidad, la gratuidad, e impulso oficioso, llamado también papel activo del juez laboral, constituyen las herramientas creadas por el Legislador y alimentadas por la Doctrina y la Jurisprudencia, para hacer extensivos al procedimiento ante los tribunales la esencia social de los principios que inspiran la parte sustantiva del Derecho del Trabajo, muy especialmente el principio de la primacía de la realidad sobre lo escrito, y el principio protector o tutelar del trabajador.

La exigencia de una mayor oralidad, junto a una mayor concentración e inmediatez en la administración de la justicia laboral, anuncia que el proceso laboral sea plenamente independiente de su fuente originaria, el Derecho Procesal Civil.

El problema del estudio se basa en la necesidad de determinar las conexidades, semejanzas y diferencias de la oralidad civil y laboral que a lo largo del desarrollo del procedimiento, pudieran afectar la coherencia en

la aplicación del Derecho Procesal y por ende, el fortalecimiento de la justicia social.

El presente estudio tiene como **objetivo general**, comparar el procedimiento oral en el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; siendo la metodología a emplear documental, descriptiva y bibliográfica.

Y dentro de los **objetivos específicos**, están: describir los principios que rigen el procedimiento oral; analizar las ventajas y desventajas del procedimiento oral; definir el valor actual de la oralidad en el proceso civil venezolano; precisar los efectos derivados de adoptar un procedimiento oral en el proceso civil; describir el rol del juez en el proceso civil oral; definir los aspectos fundamentales del proceso laboral; analizar las manifestaciones de la oralidad dentro del proceso laboral y establecer las semejanzas y diferencias entre el proceso oral civil y laboral en materia de pruebas.

Encuentra su **justificación**, en el hecho del aporte académico que se realiza acerca del sistema con prevalencia del principio de oralidad, el cual puede ser decisivo, no sólo en cuanto al tema de la moratoria judicial, sino al de la depuración de los actores de la jurisdicción, tanto de los funcionarios judiciales, como de los profesionales de la abogacía.

La importancia de este trabajo de grado, radica en que proporciona nuevos conocimientos acerca de la oralidad y sus ventajas, pues la duración del proceso puede significar desigualdad procesal, porque sólo puede sostenerlo quien goce de grado de resistencia económica, de modo que la oralidad se presenta como una propuesta más democrática.

Pero además, hay otras razones para justificar el tema seleccionado que contribuirá con la actualización del sistema judicial y es que otros investigadores de la ciencia jurídica, obtengan beneficios de los resultados aportados por este estudio, logrando una verdadera prestación de justicia.

El trabajo quedó estructurado en 8 Capítulos, tal como se describe seguidamente:

El Capítulo I, presenta los principios que rigen el procedimiento oral, efectuando algunas reflexiones acerca de la oralidad, los principios procesales y otras figuras procesales.

En el Capítulo II, ventajas y desventajas del procedimiento oral, se efectúan inferencias acerca de los inconvenientes de la oralidad, ventajas de la escritura, consecuencias de la oralidad, fases procesales en las que es conveniente la oralidad y fases procesales en las que es recomendable la escritura.

El Capítulo III, está referido al valor actual de la oralidad en el proceso civil venezolano, analizando cuestiones relativas a la oralidad como sustitución de los actos procesales escritos por los orales y la prevalencia de lo hablado sobre lo escrito en el proceso civil.

El Capítulo IV, orientado a determinar los efectos derivados de adoptar un procedimiento oral en el proceso civil, aborda cuestiones tales como la formulación-proposición de la demanda judicial, el proferimiento de la sentencia y las argumentaciones jurídicas para pasar de la escrituralidad a la oralidad y sus efectos.

En el Capítulo V, se presenta el rol del juez en el proceso civil oral, estudiando situaciones como la posición del juez ante el proceso y ante la ley.

Seguidamente, el Capítulo VI, ofrece al lector los aspectos fundamentales del proceso laboral, planteando algunas generalidades acerca de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los principios fundamentales que orientan la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y las particularidades del proceso por audiencias.

En el Capítulo VII, se abordan las manifestaciones de la oralidad dentro del proceso laboral, profundizando en la aparición de la oralidad en el proceso laboral, la posición de la doctrina acerca de si la oralidad es o no un principio del proceso laboral y las actuaciones que justifican la existencia de la oralidad en el proceso laboral.

El Capítulo VIII, plantea las semejanzas y diferencias entre el proceso oral civil y laboral en materia de pruebas, explicando las características diferenciadoras de ambos procesos.

Para finalizar, se resumen las conclusiones y se presentan las recomendaciones, para luego reflejar la bibliografía consultada.

Capítulo I

Principios que Rigen el Procedimiento Oral

Reflexiones Acerca de la Oralidad

La historia de las instituciones procesales ha demostrado como aún en la primera mitad del siglo XIX, el proceso era considerado como un asunto exclusivo de las partes, y el juez era un tercero alejado de la litis, que sólo actuaba al final para resolverla, por lo que, las partes podían combinarse, según sus deseos, en el desarrollo del proceso y sólo a ellas correspondía la iniciativa de su desenvolvimiento.

La escritura era considerada como un escudo del juez contra las tentaciones y los peligros de la parcialidad, era la barrera que separaba al juez del proceso y de las partes. Es así que en la época Medieval, el sistema de la escritura se basó prácticamente en la falta de una gran magistratura en aquellos tiempos. El Papa Inocencio III, sancionó el triunfo del principio de la escritura, según el cual todo acto procesal debe constar por escrito y el juez no puede juzgar sino sobre esa base, como un modo de proteger a las partes contra la deshonestidad judicial.

El siglo XIX marca el comienzo de un cambio fundamental en las estructuras jurídicas; se difundió la codificación en Europa, con lo cual el derecho dejó de ser patrimonio de los juristas, para serlo del Estado. Nació el derecho público, el cual se afianzó con la idea de la intervención del Estado en los asuntos que antes competían al dominio privado, y es partir de ese momento que se comienza a buscar el equilibrio entre el interés individual y el público.

Las Institutas de Gayo consagraron un nuevo proceso de base oralista, por el cual, el creciente nacionalismo de los países europeos llevó a romper la unidad representada por el proceso vigente hasta entonces, surgiendo así el Código de Procedimiento Civil de Hannover de

1850 y el Código Austriaco vigente desde 1898, los cuales tomaron como fundamento el principio de la oralidad.

La oralidad incorporada a las legislaciones europeas correspondió a la publicidad del derecho y del proceso, configurándose como elemento esencial y preponderante la figura del juez, donde ya no sería un sujeto ajeno a la litis que sólo intervenía al final de resolver ésta, sino que por el contrario, comenzaría asumir cada vez más poderes de control y dirección del proceso.

La oralidad en el sistema judicial venezolano se ha mantenido en vigencia en ciertos códigos y leyes en los cuales la propia ley determinaba que el asunto se tramitara por la vía del procedimiento oral. Actualmente parte de estos ordenamientos jurídicos han sido derogados por otros, pero sin embargo, la oralidad sigue siendo aplicada.

El Código de Procedimiento Civil que entró en vigencia el 16 de marzo de 1987, incorporó, al proceso civil venezolano el procedimiento oral como sustituto del procedimiento ordinario, sin embargo, para que este procedimiento o juicio oral pudiera seguirse en los Tribunales del país, era necesario, de conformidad con el artículo 880 eiusdem, que previamente el Ejecutivo Nacional mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, determinara las Circunscripciones Judiciales y los Tribunales que aplicarían este procedimiento oral.

La Comisión Redactora del Proyecto del Código de Procedimiento Civil, optó por mantener el proceso escrito que tradicionalmente ha regido en Venezuela, pensando que un cambio profundo y repentino del proceso escrito al proceso oral no era aconsejable, sino después de un proceso más o menos largo de experiencias concretas en ciertas áreas de la justicia civil, que permitirían una comprensión adecuada, no sólo de las nuevas formas y técnicas del proceso oral, sino además de su fundamento teórico y científico, que hicieran posible un desenvolvimiento

del nuevo sistema con la facilidad y prontitud que sólo llega a alcanzarse con algunos años de experiencia del mismo.

Con motivo del proceso constituyente que vivió el país durante el año 1999, se dio paso a la Comisión de Emergencia Judicial, quien a su vez asumió las facultades conferidas al Consejo de la Judicatura, al habersele fijado como fecha límite el 16 de diciembre de 1999, para resolver todo lo relacionado con la implantación del Procedimiento Oral en el Sistema Procesal existente, para su adecuación a la nueva realidad constitucional.

Sin embargo, vencido el lapso no se dio cumplimiento a lo anteriormente establecido, creándose luego por Decreto Constituyente del 29 de diciembre de 1999, según Gaceta Oficial No. 36.859, Extraordinario, de fecha 19 de diciembre de 1999, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, a la cual se le otorgaron las mismas atribuciones en relación con la implantación del procedimiento oral, sin que hasta la fecha se haya determinado en cuáles Circunscripciones Judiciales y Tribunales del país se implementará el procedimiento oral.

Lo antes señalado determina la incongruencia entre el procedimiento civil presente en el antes citado código adjetivo y el texto constitucional.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo se fundamenta en principios, como la autonomía y especialidad de la jurisdicción laboral, gratuidad, oralidad, inmediación, concentración, publicidad, abreviación, rectoría del juez o jueza, prioridad de la realidad de los hechos, sana crítica y uniformidad procesal.

La estructura fundamental del proceso laboral descansa sobre la base del principio de la oralidad, establecida tanto en el artículo 257 como en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:

Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y

especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso.

En este orden de ideas, la LOPTRA desarrolla el principio constitucional de la oralidad en su artículo 2 al establecer que el juicio será predominantemente oral, breve y contradictorio y solo se apreciarán las pruebas incorporadas en el proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

Newman (2009) refiere algunos aspectos interesantes sobre la oralidad, mencionando que se han elaborado muchos mitos en torno a este concepto, magnificándolo como algo ajeno, impuesto, complicado. La oralidad, como la palabra lo dice, se refiere a lo verbal, a lo que se expresa con la palabra, utilizando los aparatos vocales. Puede agregarse que incluye también la expresión corporal, más allá de las palabras o sonidos emitidos. En materia jurídica, en el contexto latinoamericano actual, la oralidad consiste en utilizar la palabra, como fuente principal de comunicación, y la presencia física de la partes durante las etapas principales del proceso. Especialmente durante la etapa de juicio.

Dicho de otro modo, es dar predominio a la palabra hablada sobre la escrita, como se ha venido haciendo. Por supuesto, este enfoque tiene una serie de implicaciones ideológicas, doctrinarias y técnicas muchísimo más complejas, pues tan simple como parece, tiene el efecto de transformar, las bases del derecho procesal y la forma como se imparte la justicia.

La capacidad de la palabra es esencial y definitoria de la especie humana, antes que escribir, se desarrollan destrezas para la comunicación verbal y corporalmente, siendo que en todos los grupos humanos, la comunicación oral ha tenido un papel predominante. Por ello no es de

sorprender que los procesos en la Roma antigua fueran esencialmente orales, de modo que la oralidad no es ajena a la evolución de los sistemas romano-canónico en que se inspiraron los actuales códigos procesales.

La evolución de los sistemas jurídicos dio privilegio a la palabra escrita sobre la oral, hasta irse cerrando los espacios de comunicación directa entre las partes, y trastocarse en complejas estructuras donde letrados en derecho adquirieron inmensos poderes al posicionarse como intermediarios obligados entre las personas que pedían justicia y quienes la administraban. Es la época de los lenguajes crípticos, de la sacralización de las leyes y de la burocratización del sistema judicial, en donde los abogados adquieren poderes casi sobrehumanos, al considerarse dueños de un saber privilegiado (Bramont, 1996).

Hoy día aún quedan muchos vestigios de esto, aún en Venezuela donde hay una cultura jurídica media; los y las habitantes perciben la justicia como una diosa lejana a la que hay que implorarle su favor, o como un asunto de unos señores (hombres) que hablan de forma que no se les entiende y cobran muy caro.

De la Oliva (2000), considera que el más nuevo perfil social de la justicia, conforme a la ola de humanización que intenta recuperar los valores fundamentales de las personas en todas sus acciones y relaciones, llega a plantearse y consolidarse en una dimensión humanista, según la cual el ser humano es sujeto principal de derechos y deberes, y centro de imputación de intereses. Dentro de esta tendencia la oralización de los procesos se perfila como una meta en los sistemas de tradición escrita. Ello pues se piensa que la oralidad, bien conjugada con la escritura, es garantía de acierto para una justicia pronta, simple y económica y que permitirá a los tribunales conducir con una mayor democratización y humanización su trabajo.

En tal sentido y como ya se dijo, la oralidad es en el momento actual una fuerte tendencia que está tocando en mayor o menor grado las legislaciones de todos los países latinoamericanos. Venezuela no es la

excepción. Históricamente la legislación patria se ha venido modificando en el transcurso del tiempo tanto en materia civil como en materia penal; a través de los años se observan nuevos códigos y sus reformas.

A finales del año 2000, se celebró la XVII Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal; en su ponencia el Dr. Olman Arguedas, comentó que uno de los propósitos de la comisión redactora, era introducir la oralidad como forma de tramitación del proceso civil, pero el aspecto presupuestario, temores de abogados litigantes y otros escrúpulos terminaron por eliminarla, pero que no obstante ese código tiene en su estructura los principios consagrados en el Código Procesal Civil que se tenía como modelo para Iberoamérica.

En el año 1999, con la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, el principio de la oralidad adquiere pleno reconocimiento constitucional, tal como lo establece el artículo 257 del citado cuerpo normativo, implicando ser aplicable en todos los órdenes jurisdiccionales.

Buscando el perfeccionamiento de esta disposición constitucional, se han dictado un conjunto de leyes que introducen la oralidad en los distintos procesos, lo que ha venido a implementar los supuestos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y cuya aplicación se abstuvo de decretar el Ejecutivo Nacional.

Posteriormente entra en vigencia la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 2001, la cual establece que el procedimiento para determinar la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito en los que se hayan ocasionado daños a las personas o bienes, será el enmarcado para el proceso oral en el Código de Procedimiento Civil, del cual conocerá el tribunal competente del lugar donde haya ocurrido el hecho y conforme a las reglas de la cuantía. Esta disposición supone la implementación por vía legal del tercer supuesto previsto en el artículo 859 del Código de Procedimiento Civil.

Ese mismo año 2001, el Decreto con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, contempla en su artículo 170 el Principio de la Oralidad, como rector de los procedimientos previstos en el título referido a la Jurisdicción Especial Agraria, de igual manera el artículo 201 estableció que el Procedimiento Ordinario Agrario se tramitaría oralmente, a menos que en otras leyes se establecieran procedimientos especiales.

Seguidamente, fue sancionada la Ley Orgánica Procesal del Trabajo del año 2002, la cual implantó el principio de la oralidad de manera definitiva en el proceso laboral. Sin embargo, es de resaltar que tal principio no se aplica conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, puesto que las disposiciones de dicho cuerpo normativo han quedado derogadas en lo que respecta a la materia laboral.

En el año 2004, se creó la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, la cual estableció en su artículo 168, que las reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones legales y convencionales, que tienen los proveedores de bienes o prestadores de servicios con los consumidores y usuarios, se tramitarán por el proceso oral establecido en el Código de Procedimiento Civil, con independencia de la cuantía, siempre que no exista otro procedimiento judicial para resolver el conflicto en cuestión, lo que viene a suponer la aplicación del supuesto número cuatro, previsto en el artículo 859 del Código de Procedimiento Civil.

Más recientemente, en el año 2007 con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece la oralidad en los procesos que deban ser iniciados con motivo de los delitos previstos en dicha ley, lo cual se encuentra determinado en los artículos 105 al 113, referidos al juicio oral.

Como se evidencia de esta breve reseña, en la historia jurídica venezolana, tanto el Poder Ejecutivo, por vía de Ley Habilitante, como el Poder Legislativo, en ejecución directa de la Constitución, y como fundamento del ordenamiento jurídico, han desarrollado una tendencia que

persigue establecer el principio de la oralidad en la tramitación de las litis que deben dirimir los órganos jurisdiccionales.

Principios de la Oralidad

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), las bases del proceso venezolano fueron constitucionalizadas. Así, en su artículo 257 se establecieron lineamientos procedimentales obligatorios para el legislador. Todo procedimiento, judicial o administrativo, que establezca el poder constituido deberá ser “...breve, oral y público”.

Quintero (2010) considera que aún cuando huelga decir que por conducto de esta norma constitucional todos los procedimientos que creare la Asamblea Nacional deben ser orales, en el texto constitucional se incluyen otras disposiciones referidas a la oralidad del proceso. Así, por ejemplo, en el cardinal 4 de la Disposición Transitoria Cuarta se previó que “La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso”.

Por su parte, en el Código de Procedimiento Civil de 1986, reformado en el año 1990, se incluyó (artículos 859 a 880) un procedimiento oral ordinario que, conforme a sus proyectistas era una de las innovaciones del Código. Este procedimiento se incorporó al Código adjetivo civil como un “...ensayo en determinadas materias y dentro de una determinada cuantía, a fin de contribuir así a la formación progresiva de la mentalidad y experiencia que requiere el juicio oral” (Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1986).

Se redactaron sus normas de tal forma que permitieran al Ejecutivo Nacional modificar la cuantía y la extensión del procedimiento a determinadas materias, para así, ir adecuándolo a las realidades del país.

No obstante, tal y como fue planteado por la Comisión redactora, éste procedimiento quedó como un simple ensayo, sin repercutir en lo más mínimo en el foro.

Los ***principios procesales*** pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento. Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, los principios se refieren a determinados procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso, estructura a lo que se le denomina sistemas, como sucede con el inquisitivo y el dispositivo.

Sostiene Bello-Lozano (2000), que se pueden concebir los principios procesales, como las orientaciones generales que indican la pauta de cómo han de desarrollarse las instituciones del proceso, enseñando al legislador la forma de su estructuración y facilitando el estudio comparativo de los diferentes sistemas en el presente como el pasado, constituyendo a la vez una clara guía de interpretación.

En este orden de ideas, los principios procesales son aquellas reglas de valoración que se deducen del ordenamiento jurídico y que sirven de fundamento para la interpretación y aplicación de las normas procesales en atención a un criterio axiológico primario: la realización de la justicia. En efecto, los mecanismos procesales, desde el comienzo hasta su efectiva conclusión, obedecen a un orden y un desarrollo a exigencias de unos principios. Los mismos sirven para enjuiciar la dirección y finalidad del proceso y, aun cuando no sean técnicamente normas procesales, sí pueden ser objeto de infracción tanto por el legislador, cuando establece leyes procesales contrarias o evidentemente violatorias de algún principio comúnmente establecido.

Los principios que rigen el proceso civil, son los siguientes:

Principio de Celeridad Procesal: está contenido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual la justicia se administrará lo

más brevemente posible. En consecuencia, cuando el código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el juez deberá hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente. Con esta norma se busca dar fortaleza a la celeridad contenida en el texto fundamental, con lo que se quiere una justicia pronta, eficaz, sin dilaciones.

La celeridad procesal consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. Por lo que se deben descartar los términos adicionales a una determinada etapa y las prorrogas y ampliaciones, que retardarían el proceso. La lentitud de los procesos consiste en una verdadera negación de la justicia, desalentando a los justiciables a acudir a los tribunales para ejercer sus derechos, favoreciendo a los malos litigantes que emplean medios ilícitos para aumentar más la demora.

En virtud del mencionado principio, las sentencias interlocutorias dictadas en el proceso oral son inapelables; estableciéndose el mencionado medio de impugnación, en ambos efectos, para la sentencia definitiva y así se desprende del artículo 878 del CPC.

Principio Inquisitivo: está regulado en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual, en materia civil el juez únicamente puede actuar a instancia de parte, estando vedado de actuar de oficio, salvo aquellos casos en que se lo permita la ley, o bien, cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal, aunque no lo hayan solicitado las partes, a su alcance, sin que la actividad de las partes lo limiten o lo obliguen en forma alguna.

En palabras de Loreto (1987), es un principio opuesto al dispositivo, que consiste en que el juez no es sujeto pasivo del proceso, sino que adopta la calidad del activo, por cuanto está facultado para iniciarlo, fijar el tema de decisión y decretar las pruebas que considere necesarias para establecer los hechos.

En consecuencia, este principio inquisitivo se aplica en aquellos procesos en donde se controvierten o ventilan asuntos en los que el estado o la sociedad tienen interés porque se consideran de índole pública y, por tanto, no susceptibles de terminación por desistimiento o transacción. Este principio al igual que el dispositivo, no rige con la totalidad de sus presupuestos, porque las partes gozan de ciertos derechos, como es el de solicitar pruebas.

Principio Dispositivo: se encuentra normada en el artículo 11 y 12 del Código de Procedimiento Civil, en materia civil, salvo los casos excepcionales referidos, el Juez solo puede actuar a instancia de parte. No obstante, en esta materia el juez se encuentra dotado de la actividad oficiosa que le permiten los artículos 401 y 514 del mencionado Código, a través de los denominados autos para mejor proveer.

Este principio descansa en el hecho de que el estímulo de la actividad jurisdiccional y el suministrar los materiales necesarios para su desarrollo, corresponde exclusivamente a las partes interesadas, por lo que solo a ellas le compete el instar o iniciar el proceso a través de la correspondiente demanda o solicitud, situación esta que configura la máxima romana *nemo iudex sine actore, ne porcedat iudex ex officio* (Loreto, 1987).

Conforme a este principio, el juez, en el proceso civil, solo puede conocer del proceso cuando las partes a través de la acción soliciten la tutela jurisdiccional. El juez no puede investigar oficiosamente la verdad, limitándose únicamente a la controversia que las partes le someten a su conocimiento, con los alegatos y pruebas que estos aporten, salvo la actividad probatoria oficiosa de que goza conforme a los artículos del Código de Procedimiento Civil que rigen la materia.

Los ejemplos más resaltantes del principio dispositivo son los siguientes: en la iniciativa, ya que sin la actividad de las partes no habría litigios; en el impulso procesal, confiado solo a las partes; en la disponibilidad del derecho material, ya que interpuesta la demanda el actor puede desistir

de la misma y el demandado convenir en ella, pudiendo igualmente las partes terminar el proceso mediante la transacción; en la disponibilidad de las pruebas, puesto que la tramitación compete a las partes; en los límites de la sentencia, ya que el juez no puede acordar en su decisión más de lo pedido por las partes y debe atenerse a lo alegado y probado en ellas en la secuela del proceso.

Otras Figuras Procesales

Seguidamente se exponen otras figuras procesales que le dan carácter a la oralidad en el proceso y que lo diferencian de otros sistemas. Al respecto, señala Verde (2007), los siguientes principios:

Principio del predominio de la palabra hablada como medio de expresión, el uso de escritos de preparación y documentación: oralidad no significa eliminación de la escritura, que es el medio perfecto para expresar y conservar el pensamiento humano; por ello, mediante escritos se prepara la sustanciación de la causa, tanto la demanda del actor como la contestación del demandado, quienes deben alegar los hechos, las excepciones e indicar algunos medios de prueba seleccionados y así se desprende de los artículos 864 y 865 del CPC.

La escritura es un medio de documentación de actos importantes del juicio, particularmente de lo ocurrido en la audiencia, donde el juez instrumenta la causa mediante actas, incorporándose las respuestas de las partes, testigos o peritos, las deducciones no contenidas en los escritos preparatorios y las resoluciones distintas a la sentencia de mérito dictadas, útiles para la documentación de la actividad procesal en alguna instancia superior, in fine del artículo 872 del CPC.

Sin embargo, y atendiendo al contenido de los artículos 871, 872 y 873 del CPC, la discusión oral es el centro del procedimiento, siendo la oportunidad en que se evacúan las pruebas promovidas, valorando el juez la

declaración de las partes, testigos o peritos, resultando indudable que la viva voz lo coloca en mejores condiciones de apreciar lo declarado, inclusive en cuestiones puramente jurídicas en las que el material de hecho se reduce a documentos, el debate oral, enfrentando razones contra razones, conduce al juez a una rápida y acertada decisión.

El Principio de Inmediación Procesal: comprende la comunicación procesal del juez con las partes y con los actos de adquisición, en especial de las pruebas, como mecanismo idóneo para llegar a la íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y su objeto litigioso, en la búsqueda de la verdad. Por lo que el juez puede en el debate dialogar con las partes, sus abogados, testigos, peritos y demás personas que actúen en el proceso, lo que le permite ponderar las palabras, reacciones y gestos, circunstancia de capital importancia para apreciar la verdad o mentira de alguna declaración.

Este principio tiene las siguientes características: los sujetos procesales ocurren ante el juez; hay inexistencia de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez; el juez que tuvo contacto con las partes debe ser el mismo que dicte sentencia, todo lo cual está contemplado en el CPC, en los artículos 862, 863, 870, 871, 872 y 873 CPC.

El Principio de Concentración: de acuerdo con los artículos 871, 874 y 875 del CPC, el desarrollo del proceso ocurre en una sola audiencia o en número muy limitado de ellas ante el mismo órgano judicial, idéntico en su composición.

Para Chiovenda (1954), si son varios los debates en una instancia, conforman en el proceso civil una unidad y la sentencia que se dicte debe referirse al contenido de los debates, de los cuales dimana: el principio de uniformidad, mediante el cual cada parte puede promover medios de ataque, defensa, pruebas o excepciones hasta el cierre del último debate oral y también el principio de equivalencia de todos los debates orales, el cual significa que las peticiones, afirmaciones y ofrecimientos de

prueba propios de un debate oral valen tanto como en el otro, sin repetición, bien sea por suspenderse la audiencia para luego proseguir con el debate oral o por otras causas.

Según Olaso (2008) la concentración se aplica cuando el examen de la causa se desarrolla en uno o pocos días de audiencia, de modo que los actos procesales se aproximen y se desarrollen ininterrumpidamente, por el contrario del principio de fraccionamiento donde los actos procesales puede pasar periodos discontinuos y largos afectando la celeridad y las impresiones del juez.

De este modo se evidencia como en Venezuela existe una patología en función de este elemento, como lo es la concentración. Los ejemplos son: la práctica cotidiana en materia penal, como los diferentes reos hacen protestas a diario por el retraso procesal y la suspensión de las audiencias por cualquier motivo sea por falta de secretario, juez, transporte y, en donde cada suspensión perjudica la continuidad y la aproximación de los actos. En otra área como la civil se aprecia un proceso escrito en donde la excepción a la regla es la oralidad por estar limitado su ámbito de aplicación a dos (2) estados, ciertas competencias y una cuantía limitada.

Ahora bien, para Chiovenda (1954) decir oralidad es decir concentración, pues esta constituye la principal característica exterior del proceso oral y la misma se refiere a los actos procesales entre sí, los cuales deben realizarse en unas pocas audiencias próximas unas a otras, de modo que no se corra el peligro de perder las impresiones recogidas en la memoria del juez.

El Principio de Dirección del Proceso: contenido en el in fine del artículo 863, Parágrafo Segundo, 869 y 873 del CPC, indicando además, la doctrina procesal, que dictar justicia obteniendo una sentencia que se corresponda a la verdad y el derecho es asunto de interés social, por lo que el juez espectador del clásico principio dispositivo se ha convertido en juez

director del proceso, lo cual resulta acorde con el carácter público de éste, observándose un incremento de sus poderes.

Este aumento de atribuciones, se equilibra con las facultades otorgadas a favor de las partes por el principio dispositivo, afirmándose que el proceso es obra común de las partes y del juez, como autoridad única y se incorpora el dominio del juez sobre el curso externo del proceso, en cuanto a su competencia para la fijación de audiencias, citaciones o notificaciones.

El Principio de Moralidad: la moralización del proceso es una consecuencia de su publicitación y se proyecta en la introducción del deber de lealtad y probidad de las partes y sus defensores, donde se incluye el deber de verdad, a través del cual las partes no deben alegar hechos que sepan son falsos ni negar hechos alegados por el adversario que sepa son verdaderos.

En Venezuela, según Verde (2007), su procedencia deviene del interés de los órganos administradores de justicia por encontrar la verdad de los hechos sometidos a su decisión, siendo así como el artículo 17 CPC faculta al juez a tomar de oficio las medidas necesarias establecidas en la ley para prevenir y sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, promulgada por el artículo 170 del CPC, que constituye el cimiento del llamado abuso de derecho procesal.

El Principio de Publicidad: el procedimiento oral es esencialmente público, tanto para las partes (publicidad relativa) como para comunidad (publicidad absoluta), es decir, para los miembros de la colectividad donde el procedimiento se desarrolla, facilitando así el control público sobre la actividad jurisdiccional (Verde, 2007).

La presencia del público en las actividades procesales del juez, de los abogados, las partes y todos los involucrados en el juicio, evita la existencia de los denominados en la práctica del foro como jueces sin rostro, es decir, aquellos magistrados encerrados en sus despachos con el fin de evitar el

contacto con las partes o sus defensores, pretendiendo esconder su escasa formación académica y forense.

El Principio de Igualdad Procesal: de acuerdo con Verde (2007), ha sido objeto de un amplio tratamiento en los Tratados Internacionales y también en el Texto Fundamental, incorporándolo el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Art. 24 del Pacto de San José y el artículo 21 de la CRBV (1999) que establece la igualdad de todas las personas frente a la ley; se manifiesta en el proceso por la bilateralidad y contradicción de los litigantes, sintetizada en la expresión latina *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), principio que constituye premisa básica del proceso democrático, donde se exige que todas las partes sean oídas en el proceso, garantizado a través de la institución del debido proceso, sancionado por el artículo 49 de la CRBV.

La vigencia del principio de contradicción, requiere que las leyes procesales acuerden a las partes o los terceros, suficiente y razonable oportunidad en la que puedan ser oídos y producir las pruebas pertinentes, siendo importante acotar que su promulgación no exige la efectividad de su ejercicio, sino la oportunidad de poder ejercerlos.

El Principio del Deber Judicial de Esclarecimiento: si bien es verdad que corresponde a las partes formular sus peticiones en razón del principio dispositivo, la ley procesal obliga al juez a influir para que éstas planteen peticiones conducentes, lo cual redundaría en una equitativa realización del derecho a la prestación de justicia y la observancia de la audiencia judicial, debiendo mantener el juez neutralidad en sus intervenciones.

Para Cupello (2010) uno de los mayores problemas en Venezuela es el sistema procesal y su estructura en donde se aprecia como en las diferentes disciplinas jurídicas conocen sobre el mismo asunto varios jueces; por ejemplo, en materia laboral existe un juez de mediación, sustanciación y ejecución, quien según los artículos 73 y 74 de la ley adjetiva laboral, tiene “la oportunidad para promover prueba será en la audiencia

preliminar”.... “el juez de mediación, sustanciación y ejecución una vez finalizada la audiencia preliminar en ese mismo acto incorpora al expediente las pruebas promovidas por las partes a los fines de su admisión y evacuación en juicio”.

Analizando esta disposición se encuentra que quien recibe primeramente esos medios de pruebas es el juez de mediación, que posteriormente remite al de juicio y en donde se encuentran involucrado varios jueces sobre un elemento tan importante como los medios de prueba. Así las cosas, si bien es cierto que el juez de mediación recibe las pruebas y quien las admite, quien las evacua es el de juicio y acá la inmediación es quebrantada en el marco de disciplina jurídica. Del mismo modo, para nadie es un secreto que la disciplina laboral hoy en día representa el mayor logro procesal para la solución de controversias en un tiempo bastante corto, sin embargo la estructura de la ley adjetiva no refleja la verdadera inmediación.

Capítulo II

Ventajas y Desventajas del Procedimiento Oral

Algunos Inconvenientes de la Oralidad

Cuando se habla de las ventajas, desventajas e inconvenientes de la oralidad, por regla general se hace comparándolo con el procedimiento escrito, porque es el que se ha venido utilizando tanto en lo civil como en otras ramas del derecho, e interesaba luchar contra algo que había provocado muchísimos retrasos en el proceso. Pero es un hecho que la oralidad no está exenta de dificultades, debido a que suele provocar precipitación y superficialidad, sobre todo cuando las vistas están destinadas a durar poco tiempo.

Al respecto, es buena la opinión de Capelletti (1973), quien afirma que se ha dicho siempre que los principios consecuencia de la escritura eran el secreto, la dispersión y la mediación, todos ellos vocablos de alto contenido deliberadamente negativo. Sin embargo, cuando se habla de oralidad, todo parece positivo, dado que se argumentan que principios-consecuencias de la oralidad, serían la publicidad, concentración e inmediación.

En la realidad práctica del proceso, se ha observado que la estricta oralidad es imposible, pues un juez no atiende únicamente a un proceso, sino que lleva multitud de casos. Por ello, aunque esté presente en las vistas y tenga la máxima inmediación, es imposible que retenga en su memoria todos los datos que ha visto en cada proceso a la hora de dictar sentencia. Además, los asuntos que se ventilan no siempre son tan sencillos como para resolverlos en una audiencia, siendo conveniente que exista una fase de preparación escrita, para el juez y para las partes, previa a la vista.

Señala Nieva (2009), que la oralidad suele conllevar publicidad; desde el punto de vista psicológico e incluso sociológico, muchos litigantes no entienden por qué su vida privada debe ser hecha pública en una sala de

visitas y no solamente cuando se trata de asuntos de familia o similares, sino en cualesquiera otros supuestos. Ello ha conducido, por ejemplo, a que en algunos ámbitos donde quizás los requerimientos técnicos del derecho procesal no son tan conocidos, se haya prescindido de la publicidad, lo que no puede dejar de sorprender incluso negativamente, aunque tiene su explicación en las razones psicológicas y sociológicas que se mencionaban.

Para el autor citado en el párrafo anterior, la oralidad supone una desventaja en las actuaciones en las que las partes deben o pueden defenderse por sí mismas, por su posible dificultad de expresión que no siempre va a poder ser superada por el juez; pero también pueden producirse problemas asistiendo los abogados y no por el tradicional tópico de que la mejor retórica de un letrado, pueda hacer ganar un juicio, sino porque ser experimentado en las vistas es esencial, al no tener el abogado demasiado tiempo para reaccionar debidamente a las alegaciones de la parte contraria.

Cuando sucede que abogados poco experimentados acuden a las vistas, o incluso es el juez el que cuenta aún con poca experiencia, lo cierto es que las ventajas de la oralidad no se aprovechan en menor medida. Sin contar con la pérdida de tiempo y eternas esperas que se experimentan en la asistencia a las visitas, que por mucho que quieran ser corregidas, debe decirse que es muy difícil que cada vista se inicie exactamente a la hora en que estaban citadas las partes.

Para Chiovenda (1954), un elemento a favor de la oralidad es que: "... la viva voz... hablan también el rostro, los ojos, el color, el movimiento, el tono de voz, el modo de decir y tantas otras minúsculas circunstancias, las cuales modifican y desarrollan el sentido de las palabras generales y nos suministran innumerables indicios a favor o en contra de lo que las palabras afirman" (p. 169).

Estos aspectos, que pueden ser observados directamente por el juez, son los que permiten desarrollar la función práctica del principio de

inmediación, que exige que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a las prácticas de las pruebas de que saca su convencimiento y que haya entrado, por lo tanto en relación directa con las partes, con los testigos, los peritos y los objetos del juicio, de modo que pueda apreciar la declaración de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas.

De tales afirmaciones pueden derivarse las grandes ventajas del procedimiento oral:

1. La inmediación del juez con el objeto del proceso, las partes y demás sujetos que intervienen en el mismo.
2. La concentración de los actos procesales, tanto de instrucción como de prueba.
3. La convicción del juez se obtiene de modo directo, por la percepción personal de los hechos y pruebas.
4. Al desarrollarse el proceso en una sola o en el menor número de audiencias, la celeridad en la sustanciación y decisión es un logro seguro.
5. Si los actos deben realizarse en audiencia pública, se garantiza una mejor justicia a través del control por quienes intervienen en la misma como partes, testigos, expertos o simples espectadores.
6. La producción inmediata del fallo, independientemente de que el mismo deba traducirse posteriormente en un escrito.
7. La simplificación de los actos y la reducción de los lapsos, que disminuye las incidencias e impugnaciones, permitiendo su resolución inmediata.

Pero no es menos cierto, que al proceso oral se le formulan algunas críticas, que pueden aparecer como desventajas, reseñadas por Chiovenda (1977), en la forma siguiente:

1. La superficialidad y el obrar precipitado en la decisión. Si el juez debe decidir la causa en la misma audiencia oral para producir

posteriormente la sentencia escrita, se corre el riesgo de olvido de hechos que ocurrieron en dicha audiencia. Tal posibilidad existe no sólo en el proceso oral, pues el escrito no está exento de tales peligros; sin embargo, existiendo medios técnicos que permiten la reproducción de la audiencia oral y conservar la memoria de la misma, las lagunas que pudieran presentarse al momento de plasmar por escrito el fallo serán subsanables con el material recopilado.

2. Al tratar de concentrar en un mismo acto la alegación y la prueba, se corre el riesgo de que las partes se encuentren expuestas a sorpresas, omisiones y errores, pues la sola memoria puede no resultar suficiente para argumentar o rebatir argumentaciones de hecho y de derecho.

Tal afirmación puede tener cierto grado de certeza, pero tratándose de la exposición de los hechos, el señalamiento de las pruebas que hará valer el demandante y la formulación de la pretensión, ese peligro queda excluido para el demandado, al exigirse a este que proponga su demanda por escrito y que junto con ella produzca la prueba que se quiere hacer valer en el debate.

3. Se imputa igualmente al proceso oral la posibilidad de privilegiar el discurso fatuo, que deriva de la noción inexacta de lo que es la oralidad, queda excluida si al juez se le concede el poder de dirección, como efectivamente se le tiene concedido en el ordenamiento patrio, de modo que haciendo uso del mismo, podrá cortar toda intervención extraña al objeto de la litis y restringir el discurso para centrar la discusión en los hechos debatidos y en las pruebas ofrecidas con anticipación.

Algo distinto es la formación y calificación que han de tener no sólo los jueces, sino también los abogados para afrontar la oralidad, pues no debe olvidarse que la espontaneidad de la exposición y el manejo de la técnica procesal serán elementos que necesariamente habrán de influir tanto en el desarrollo del procedimiento como en el logro de una sentencia favorable, lo que no impide que en aras de salvaguardar el principio de igualdad de las

partes, se produzca la intervención del juez para atenuar las consecuencias que podrían derivar del hecho de que una parte y su contraparte sean menos hábiles, menos ágiles, menos astutos que la parte adversaria y su defensor, pues habiendo fijado la vigente Constitución de la República como fin último del proceso el logro de la justicia, los frutos de la victoria deberían corresponder, no a la parte que sostenga la causa más justa.

Será tarea de los jueces y abogados de afrontar la reforma necesaria de los estudios de derecho, para adaptarlos a las exigencias que ya no son de orden estrictamente doctrinario o académico, sino de orden constitucional.

4. La carencia de personal judicial suficiente para atender las exigencias del procedimiento.

5. La carencia de una infraestructura adecuada para la realización de las audiencias.

Con relación a estos últimos aspectos, Sánchez-Noguera (2008), explica como se desvirtuaron las críticas que se formularon, por ejemplo, en el caso de la implementación del procedimiento penal y del niño, niña y adolescente, pues independientemente de las críticas que a la misma se formularon en su momento, no puede negarse que la dotación humana y material se ha ido logrando, más aún cuando por disposición constitucional, el situado del Sistema Judicial se ha visto incrementado por lo menos en un dos por ciento, del situado constitucional.

Ventajas de la Escritura

Nieva (2009) señala que la escritura contribuye a centrar y fijar con claridad el objeto del juicio, pero no sólo eso, sino que los escritos permiten que un letrado exprese mejor su defensa, porque tiene más tiempo para reflexionar. Esto, por sí solo, serviría para proclamar las ventajas de la escritura.

La escritura simplifica algunos trámites, porque evita la celebración de

vistas; existen algunos procesos cuyo objeto del juicio es sencillo, que no requiere la convocatoria y celebración de una vista. Ello sucede cuando el demandado no tiene, en realidad, nada que oponer, pese a lo cual acude a la vista y agota el trámite inútilmente. Puede parecer que es lo contrario, pero si el trámite es escrito, no se produce pérdida de tiempo.

Si el demandante presenta una demanda en la que está reclamando, el demandado, si tiene que redactar un escrito, no lo hará, porque ello requiere un estudio y preparación del caso; sin embargo, si se tratara simplemente de acudir a una vista sin argumentos, improvisar retóricamente sobre la marcha, no puede ser tan complicado. Para Nieva (2009) no solo se busca ganar el proceso, aunque a veces suceda, sino simplemente hacer que pase el tiempo; si la ley dice que el demandado tiene un plazo de 10 días para presentar un escrito, si no lo hace, todo habrá acabado ahí, incluso aunque lo haga, porque tras ello, vendrá la sentencia. Pero si se convoca una vista, el demandado no tendrá que hacer absolutamente nada hasta el día de la vista.

En dicho día, puede allanarse, o simplemente realizar una defensa ficticia. En cualquier caso, ninguna vista será convocada en un simple plazo de 10 días; en resumen, se habrá perdido un tiempo precioso en un trámite inútil. Nuevamente la escritura habrá producido lo inesperado: la aceleración y simplificación del procedimiento.

La escritura le da a las partes la oportunidad de reflexionar sobre el objeto del juicio; al juez también, porque si, por ejemplo, no repasa la grabación de una vista en absoluto, o sólo la repasa parcialmente, pero en cambio dispone de un escrito, podrá leerlo en breve tiempo y hasta aprovechar partes de dicho escrito para elaborar su respuesta judicial.

La razón del desprestigio de la escritura es sencilla: lo que molestaba a los operadores de justicia no era en realidad la escritura en sí misma, sino el tedioso y sobrecargado procedimiento del *solemnis ordo iudicarius*, por una parte, procedimiento éste que permitía recurrir casi todas las

resoluciones interlocutorias, lo que hacía el proceso interminable.

Otra cosa que hacía a ese procedimiento una herramienta que provocaba manifiestas injusticias, eran las disposiciones legales y, a veces los usos forenses contrarios a la ley, que hurtaban la figura del juez de la práctica de la prueba, donde éste se situaba al margen de casi todas las testificales, que concebía como falsas, o en el mejor de los casos, inútiles. También prescindía de la prueba de declaración de las partes, en la llamada confesión en juicio, sin libertad real para poder elaborar debidamente un interrogatorio que mereciera ese nombre y sin la presencia del juez, lo que le impedía valorar no sólo la veracidad de las declaraciones de las partes, sino la propia justicia de sus pretensiones, observando la práctica de esas declaraciones.

Para Capelletti (1973) el juez, que pasa por ser el principal destinatario de la prueba, resultaba, en estas condiciones, ajeno a la misma, lo que en el pasado podría haber propiciado, incluso, la extensión del sistema de pruebas legal, despreciando toda posibilidad de realizar la actividad de valoración que legalmente siempre le ha correspondido, corrompiendo la finalidad de la actividad probatoria y despreciando lo bueno que tiene el sistema de pruebas legal, cuando la máxima de experiencia fijada en la ley está bien dispuesta por el legislador y no ha quedado desactualizada.

No obstante lo expuesto, en la búsqueda de la justicia rápida no se debe olvidar las debidas garantías procesales debiendo existir un límite en la supresión o disminución de trámites, constituidos por aquellos que son imprescindibles para garantizar los derechos de las partes en juicio. En general se proclama la garantía del debido proceso legal que requiere que las partes sean oídas, o sea, que tengan la posibilidad del contradictorio y un plazo razonable para ofrecer y producir sus pruebas y esgrimir sus defensas.

En la aplicación de soluciones concretas para cada caso debemos tener en cuenta los principios de aceleración y mantenimiento de las

garantías indispensables para que pueda entenderse que existe el debido proceso legal.

El desarrollo del procedimiento civil viene condicionado por la exigencia de mayor sencillez en los actos procesales dada la naturaleza de las cuestiones que son objeto de debate en esta jurisdicción, por la necesidad del incremento de la oralidad en los debates civiles a fin de aumentar la publicidad del proceso, el acceso de las partes y el impacto social de éstos.

El principio de la oralidad no excluye la escritura. En el proceso por audiencia la oralidad se complementa armónicamente con la escritura. Los sistemas procesales más avanzados tratan de combinarlas, tomando las ventajas que cada sistema posee. La oralidad es importante en la práctica de pruebas, alegaciones y fallo; sin embargo, la escritura es útil para preparar la sustanciación (demanda y contestación), todo depende del tipo de proceso de que se trate.

Consecuencias de la Oralidad

Los actos procesales del Juez y de las partes pueden manifestarse oralmente o por escrito, lo que da lugar a dos principios opuestos en la regulación del proceso: el de oralidad y el de escritura. En realidad, ningún procedimiento responde de forma exclusiva a alguno de estos principios. Cuando se habla de uno u otro a lo que se está haciendo referencia es a cuál de las dos formas predomina, la oral o la escrita.

Hay que aclarar que oralidad no se opone a que se documenten por escrito, o en otro tipo de soporte, los actos orales. La oralidad se manifiesta de modo patente en la forma de practicarse las pruebas y fundamentalmente en aquellas en las que interviene como fuente probatoria una determinada persona, como ocurre en el interrogatorio de las partes y en la prueba de testigos. Desaparecen los pliegos de posiciones y los pliegos de

preguntas y el interrogatorio se efectúa oral y espontáneamente, sin perjuicio de las excepciones relativas al carácter escrito del interrogatorio.

Visto esto, se enlistan seguidamente algunas de las consecuencias de la oralidad:

- Celeridad del proceso.
- Se aumentan los poderes del Juez; es éste quien impulsa el proceso y es el rector del debate. Ello requiere que los jueces sean más conocedores del Derecho sustantivo, lo que impone la necesidad de una selección rigurosa.
- Deben preverse las garantías necesarias para evitar posible violaciones al debido proceso.
- Igualmente y también en garantía del debido proceso, se deben determinar claramente las fuentes aplicables con el fin de que los actos procesales se realicen con apego a la ley. Uno de los problemas que presenta el sistema procesal venezolano es precisamente la falta de claridad de las fuentes que deben ser aplicadas.
- Necesidad de limitar el tiempo para los alegatos, interrogatorios de testigos y otros.
- La oralidad requiere de una mayor y mejor preparación por parte de quienes intervienen en el proceso. En un proceso oral el abogado debe prepararse para comunicar al Juez sus argumentos en forma clara, para convencerlo de la verdad de su causa.
- Un nuevo proceso basado en los principios de la oralidad y la inmediatez requiere de un cambio en la mentalidad tanto de los jueces como de los litigantes. Aún, en Venezuela, subsisten ciertas prácticas formalistas, producto de la tradición escrita; así, por ejemplo, algunos jueces exigen la solicitud escrita para expedir una simple copia de un poder.
- Un procedimiento oral requiere un número suficiente de jueces.

En Venezuela, se constitucionalizó el Principio de la Oralidad en la Constitución Nacional promulgada en el año 1999, dado que en el contenido

de la misma, se encuentra establecido el artículo 257, que textualmente dice:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

En virtud de la norma constitucional *up supra*, el legislador patrio ha orientado la creación de leyes adjetivas que introducen el principio de oralidad como norma rectora de los nuevos procedimientos judiciales creados en dichas leyes, en concatenación con otros principios, tales como la inmediación, la brevedad, la publicidad, entre otros.

Por otro lado, el artículo 49 *ejusdem* garantiza a los ciudadanos venezolanos la aplicación del debido proceso, el cual se determina en la citada norma, que en sus numerales 3, 4 y 5, se conjugan con el ya mencionado artículo 257 constitucional, al establecer:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en toda clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien le juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o

declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

De manera que, desde la perspectiva del enfoque constitucional, puede inferirse que la instauración progresiva de la oralidad en los diferentes procesos judiciales del ordenamiento jurídico, por parte del Poder Ejecutivo (por vía de Ley Habilitante) y el Poder Legislativo, lo que han hecho simple y llanamente, es someterse a los preceptos constitucionales referidos al Principio de la Oralidad.

Desde el punto de vista jurisprudencial y en referencia a la oralidad en el proceso, se presentan dos (2) decisiones del Tribunal Supremo de Justicia que su aplicación, de las cuales se citan los respectivos extractos.

En primer lugar, la Sentencia de la Sala de Casación Social N° 2469; de fecha: 11/12/2007; expediente N° 06-1936; Procedimiento: Recurso de control de la legalidad; Partes: Edith Ramón Báez Martínez contra Trattoria L´Ancora, C.A.; con ponencia del Magistrado Luís Eduardo Franceschi Gutiérrez, en la cual se establece que es impensable que el legislador al establecer la oralidad como pilar del sistema procesal laboral lo haya hecho con la finalidad de atribuirle un carácter de rigidez formal, de allí que es necesaria una interpretación que permita entender a la ley adjetiva bajo una óptica sistemática, en el que coexisten el principio de la oralidad con otros tales como la inmediación, la concentración, la publicidad y por supuesto, la escritura.

Debe aceptarse entonces, que la exigencia de la forma escrita para conferir eficacia a este acto de impugnación ordinario, es consustancial con los restantes principios de Procesal del Trabajo, ya que la escritura es necesaria para plasmar lo que debe tratarse oralmente.

En segundo lugar, la Sentencia de la Sala Constitucional N° 1242; de fecha: 07/06/2002; expediente N° 01-1562; Procedimiento: Acción de Amparo; Partes: Urbano Evangelista Rivero Camejo; con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, donde se expresa que el proceso escrito civil venezolano es fraccionado en fases o etapas preclusivas y está orientado, entre otros, por los principios de legalidad de las formas procesales y sólo supletoriamente por el de libertad de las formas, aún cuando está sujeto a la garantía constitucional de que en el proceso no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (artículos 7 del Código de Procedimiento Civil y 257 de la Constitución); por el principio de la lealtad, probidad e igualdad de las partes en el proceso (artículos 15 y 17 del Código de Procedimiento Civil); el principio de publicidad de los actos procesales (artículo 24 del mismo Código); y el principio de escrituración y formación del expediente (Artículo 25 del mismo Código).

Estos principios realizan, entre otros, el ejercicio de los derechos a la defensa y a la igualdad, también constitucionalmente garantizados (artículos 49, numeral 1 y 21 de la Constitución). Tales principios son desarrollados en las leyes adjetivas, y es así que los artículos 187 y 188 del citado Código, prescriben la necesidad de escrituración de los actos judiciales lo que realiza los principios de publicidad, igualdad y legalidad aludidos, al conferirle certeza a las actuaciones procesales ocurridas y por efectuar en cada caso, lo que, a su vez, permite a las partes determinar, de conformidad con la ley, el modo de participación en el proceso que resulte más favorable a sus intereses (defensas).

Así las cosas, se aprecia de ambas sentencias que tanto la oralidad como la escritura llevan intrínsecamente una serie de ventajas y desventajas al pretender instaurarlas disyuntivamente en el proceso con carácter de exclusividad.

A lo anterior, y en primer lugar, si se concibe la oralidad con tal carácter exclusivo, ofrecería marcados inconvenientes en razón de la volátil e

intangible condición de la palabra hablada, de la cual no queda vestigio en las actas procesales, mientras que la escritura se agrega materialmente y permanece en los autos. En segundo lugar, si se pretendiere desarrollar un proceso eminentemente escrito, ello constituye una limitante para el perfecto cumplimiento del principio de inmediación, además de ello, el proceso escrito es largo y complicado.

En consecuencia, la mejor opción es la combinación de actuaciones orales y escritas. Sin embargo, siempre habrá predominio de uno de los dos sistemas y dependiendo de ese influjo, el carácter de ese procedimiento será oral o escrito.

Fases Procesales en las que es Conveniente la Oralidad

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) consagra la oralidad como regla general para todos los procesos; no obstante, el CPC señala expresamente cuáles son los asuntos que pueden tramitarse por el procedimiento oral, estableciendo como regla que su cuantía no exceda de 250.000 bolívares; esta limitación hacía que tal procedimiento se quedara en una simple aspiración, pues la devaluación del signo monetario determinaba que por tal monto, nadie se atreviera a litigar a sabiendas que no obstante la gratuidad absoluta de la justicia, que también es de rasgo constitucional, siempre tendría costos que no resultaban compensados, aún obteniendo la condenatoria contra el adversario.

En cuanto a las fases procesales, empezando por el procedimiento ordinario, entiende Sánchez-Noguera (2008), que la oralidad debería ser exclusiva de la fase probatoria, habiéndose realizado la solicitud de los medios de prueba en los escritos dispositivos. Lo que provocó el descrédito del antiguo proceso, fueron las infinitas reclamaciones interlocutorias escritas, así como el distanciamiento del juez con respecto a la prueba. Pero, es imprescindible la celebración de una vista para la práctica de los medios

de prueba que la precisen, fundamentalmente las declaraciones de personas, las pruebas periciales en cuanto a la declaración del perito y la de reconocimiento judicial.

En ellas tiene que adoptar el juez una postura activa, indagando entre los intervinientes lo que no le sea accesible de cuanto observa, haciendo de ese modo que el destinatario de la prueba no sea un simple convidado de piedra, sino un auténtico juez que no sólo juzga e la sentencia, sino que va formando su juicio poco a poco, conforme al avance del proceso.

De otro lado, parece necesaria la oralidad en los recursos, una vez elaborados los escritos de interposición e impugnación, donde las pruebas han sido practicadas, normalmente en la primera instancia, por lo que sólo se requiere garantizar la existencia de una fase que permita tener todo el tribunal reunido, desactivando la llamada dictadura del ponente. Es el momento del debate entre las partes, que ya conocen el tema, que ya expusieron sus argumentos en primera instancia y que ahora intentan expresar al tribunal cuáles fueron los errores y aciertos de la instancia anterior.

En esa vista se garantiza, según Sánchez-Noguera (2008), la oportunidad de los jueces de consultar a las partes sobre las dudas que le provoque el caso; si no existe vista, esa actividad no podrán llevarla a cabo jamás, como lo que puede resentirse la justicia de su decisión, al no haber tenido esa oportunidad de contraste.

Por lo demás, la oralidad puede aplicarse a los procesos cuyo objeto de juicio sea simple, pero que precisen una mínima actividad probatoria que requiera su práctica. Es decir, en los procesos sencillos donde se espere que las partes o los testigos deban declarar y en los que el objeto de juicio sea claramente previsible por ser muy reiterativo, parece que una vista podría simplificar las cosas, porque le permitirá al juez una resolución rápida del asunto en cuestión, pudiendo incluso llegar hasta el punto de pronunciar sentencia in voce, si la urgencia del caso lo requiere.

Un ejemplo de lo anterior, son los procesos matrimoniales contenciosos, así como sus discrepancias posteriores en cuanto a los efectos del divorcio, con la fase escrita previa, o los procesos posesorios en los que se reclama recobrar la pacífica posesión de un inmueble. En estos procesos, el objeto del juicio suele ser diáfano, requiere urgencia el pronunciamiento y además, es de esperar la práctica de las pruebas. Pero en los casos en que el proceso se complique, la vista podría suspenderse, decretándose la transformación de las actuaciones en un proceso ordinario, a criterio del juez.

Además, en estos procesos, el hecho de que se trate de situaciones muchas veces comprometidas, pero que son de reciente acaecimiento, en posible que el juez introduzca la posibilidad de intentar conciliaciones y mediaciones, lo que revertiría muy positivamente en beneficio de la economía procesal.

Fases Procesales para las que es Recomendable la Escritura

En las fases procesales en las que es necesario mayor profundidad jurídica, la escritura es lo necesario, pues se requiere en los escritos iniciales de alegaciones de las partes, añadiéndose la posibilidad de realizar una réplica y duplica que, de un lado, podría evitar la celebración de una audiencia previa, puesto que las partes podrían fijar más claramente sus discrepancias, así como discutir las excepciones procesales planteadas por el demandado. Ello impide que renazca un régimen de prácticas interlocutorias, casi superadas en la actualidad pero que renace oralmente con las protestas que se realizan en las vistas o incluso, con el planteamiento de auténticos recursos de reposición orales que las leyes, en ocasiones, obligan al juez incluso a resolver por escrito.

En la misma línea de pensamiento, la escritura también es la forma procedimental adecuada para la fase de conclusiones, a fin de resumir

reflexivamente y no superficialmente, la resultancia probatoria. La misma escritura puede propugnarse con respecto a las fases de interposición e impugnación de los recursos devolutivos. Se ha celebrado ya, al menos, una instancia. Y en esas condiciones, parece lógico pensar que la argumentación debe ser debidamente reflexionada, habida cuenta de que ha se ha emitido por lo menos, una resolución judicial que consideró detenidamente el tema.

No es, por tanto, el momento de precipitaciones, sino el instante de ver cómo puede discutirse esa resolución judicial, rebatiendo los argumentos que haya dado el juez en la sentencia. Y si el juez no los dio por falta de motivación, ofreciendo las partes dichos argumentos omitidos de forma que los jueces que no participaron en la instancia y tienen que decidir el recurso, puedan incorporarlos en su sentencia, dando la razón al recurrente y todo ello requiere de la escritura.

Señala Sánchez-Noguera (2008), que existen algunos procesos muy sencillos en los que la práctica de prueba es solamente documental y suele constreñirse a la acompañada con la demanda y, según el caso, con la contestación., en estos supuestos, la celebración de vista es absolutamente ociosa; además, cuando el objeto del juicio es concreto, al demandado sólo le queda allanarse o bien oponerse fundadamente. Si realiza esa oposición, según lo que alegue, será el momento de valorar la oportunidad de introducir la oralidad, según las necesidades probatorias.

Capítulo III

Valor Actual de la Oralidad en el Proceso Civil Venezolano

La Oralidad como Sustitución de los Actos Procesales Escritos por los Orales

Cuando se incorporó la oralidad en el Código de Procedimiento Civil, se pensó que la implantación de ésta implicaba la sustitución de lo escrito por lo hablado, vale decir, el reemplazo de los actos procesales escritos por los hablados, lo que se interpretó como un movimiento a favor de la oralidad. Sin embargo, concebirla en estos términos, parecía significar condenarla al fracaso, en cuanto lleva consigo los mismos excesos y formalismos que arrastraba y arrastra la concepción en la que se inspira el sistema escrito, pues mientras éste parte de la inexistencia jurídica de los actos procesales no resultantes de las actas, se pretendía sustituirlo por otro totalmente opuesto, representado en la máxima de que solamente son válidos y existentes los actos orales.

En este mismo sentido, la implantación de la oralidad así concebida, fue objeto de múltiples críticas, pues se argumentó que no podía racionalmente valer como criterio absoluto y exclusivo, pretendiendo que el ordenamiento procesal fuese constreñido a no beneficiarse del tan difundido medio de comunicación imperante hoy en día, como es la escritura.

A este respecto, es de considerar la opinión de Capelletti (1993), quien considera que este tipo de concepción de la oralidad se encuentra actualmente superada, pues era dominada más por la reacción que por la razón; en este mismo sentido se expresa Rengel-Römberg (1994), cuando expresa que no debe entenderse la oralidad en su acepción simplista de mera expresión hablada de los actos procesales, pues en esta forma se podría llegar a equívocos insuperables que ocultarían las ventajas reales de

un proceso de tipo oral.

El procedimiento escrito, hoy como ayer, es el que permite la morosidad judicial y su correspondiente onerosidad, a raíz de: las vistas y traslados obligados a las partes por separado; los plazos individuales; las excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento; los recursos y sus plazos (con la posibilidad de recurrir a la segunda y hasta una tercera instancia). Otro de los problemas de la administración de justicia, es la falta de inmediación de los jueces; se podría decir que el sistema procesal civil fluye permanentemente entre dos (2) direcciones, generalmente entendidas como contradictorias: las garantías procesales y la eficiencia del proceso, representada por la oralidad del mismo.

Se considera entonces que la eficiencia de un sistema procesal, en el presente caso el civil, se puede verificar por medio de la relación entre el total de procesos iniciados y los que llegan a sentencia definitiva o que terminan con una resolución judicial. De acuerdo a lo día a día puede verse en los diferentes medios de comunicación, la mayoría de los procesos no culminan con una resolución judicial, sino por el archivamiento del expediente, demostrando inclusive un alto índice de parálisis procesal, que es fácilmente comprobable con una investigación sobre el estado de los juicios o de las formas en que ellos terminan.

Al hablar de la sustitución de los actos procesales escritos por los orales, es necesario insistir en que el juicio oral y público debería ser la etapa esencial y principal de todo el proceso civil, la más importante, por ello las etapas anteriores se desarrollan dirigiéndose hacia la sustanciación del juicio. Es allí en donde los conflictos sociales que significaron la apertura de un proceso civil son redefinidos mediante resolución judicial definitiva. Como normas generales se introducen las reglas básicas y clásicas del juicio, promoviendo la aplicación bajo pena de nulidad, de los principios de inmediación, publicidad y oralidad; respetando el principio de continuidad del juicio, admitiendo suspensiones especiales y precisamente determinadas; y,

los derechos y deberes de las partes durante el desarrollo.

Es por ello que se puede afirmar que los códigos procesales modernos se apartan de los modelos clásicos, proponiendo la posibilidad de dividir el juicio, o lo que se denomina en la doctrina procesal moderna la cesura del juicio, en base a la necesidad de precisar la discusión judicial sobre la determinación de la pena, evitando que una decisión tan importante se convierta en un simple cálculo matemático o sea establecido arbitrariamente.

Este sistema de administración de justicia civil se ha ido imponiendo en la mayoría de los países que han impulsado reformas procesales en los últimos tiempos, pues en la práctica ha demostrado ser más eficaz, tanto para profundizar la investigación como para preservar las garantías procesales y constitucionales. Al mismo tiempo, en el juicio oral se pretende realizar todos los principios procesales del debido proceso: publicidad, inmediación, contradicción, concentración y economía. Se puede afirmar que, si bien la reforma procesal civil que se está implementando en muchos países, aún requiere retoques y apuntalamiento, el cambio hacia un procedimiento con juicios orales, es irreversible.

Prevalencia de lo Hablado Sobre lo Escrito en el Proceso Civil

Al hablar de prevalencia de lo hablado sobre lo escrito en el proceso civil, hay que señalar que parte de la doctrina califica al proceso como oral, cuando los actos procesales hablados predominan sobre lo escrito, entendiéndose entonces que no se enfoca a la oralidad procesal como la sustitución de lo escrito por lo hablado sino como una preeminencia de una de estas formas sobre la otra. Así, por ejemplo, Cuenca (2000), indica que ningún proceso puede ser absolutamente oral ni exclusivamente escrito, ya que casi siempre se combinan ambas formas. La denominación de escrito u oral depende del predominio de una u otra forma.

Sin embargo, actualmente puede ser errado valerse de este criterio para calificar a un ordenamiento procesal como inspirado en uno u otro principio procesal; considerar que la suma de actos, de una u otras características, pueda convertir al procedimiento en oral o escrito, es inútil por cuanto, en el momento actual, la escritura domina dos (2) de las tres (3) fases del proceso, lo que llevaría a calificar a todos los procesos como escritos. Caso distinto sería el que se use como criterio de diferenciación, la ubicación que dentro del proceso, tenga el acto procesal oral o escrito.

Es por ello, que Montero (1983) ha llegado a afirmar que en la fase actual de la civilización humana, no cabe pensar en un sistema procesal en que la forma oral domine en su absoluta pureza; en consecuencia, cuando se pretenda calificar a un ordenamiento procesal de inspiración oral o de inspiración escrita, se debe atender a la forma de aportar el material probatorio al proceso. De igual manera se pronuncia Chiovenda (1954) quien ha afirmado que el proceso que por su naturaleza es mixto, será predominantemente oral o escrito, atendiendo al momento de la aportación de los elementos fácticos por obra de las partes. Entonces, infiere la investigadora que el elemento base para diferenciar un procedimiento oral de otro escrito, se ha centrado en la manera de aportar las partes los hechos al proceso y de formular la pretensión.

A este respecto, igualmente se considera que parte de la doctrina e inclusive el Código Orgánico Procesal Civil patrio, se refieren al proceso y al procedimiento en el mismo sentido y significación, como si se tratara de términos sinónimos, pero de las lecturas realizadas de diferentes autores, se desprende que es una asimilación errónea, derivada probablemente de la etimología de la palabra proceder, que significa avanzar. E igualmente pareciera que ocurre con los términos proceso oral, juicio oral o procedimiento oral, siendo que el proceso se caracteriza por su finalidad compositiva del litigio, en tanto que el procedimiento puede manifestarse fuera del campo procesal, como pasa en el orden administrativo o en el

legislativo. Es decir, un proceso puede contener varios procedimientos, que difieren fundamentalmente de los procedimientos de primera instancia, de apelación y de casación, pero todos ellos construyen un solo y mismo proceso.

Tomando en cuenta estas disquisiciones, se puede llegar a afirmar que la oralidad es un medio de comunicación procesal del cual se valen los sujetos que intervienen en la relación procesal para resolver un conflicto de intereses, por lo que se deduce que la oralidad es una forma referida al aspecto externo del proceso, la cual trasunta la forma natural de desarrollarse el mismo, pues parece ser absolutamente natural y lógico que para resolver el conflicto entre dos (2) personas por parte de una tercera, se reúnan y hablen.

En tal sentido la prevalencia o perfeccionamiento de lo hablado sobre lo escrito en el proceso civil, puede llegar a lograrse al combinar en la ordenación de sus normas, los principios que mejor sirvan para la obtención de sus fines, pues en términos generales esos principios podrían ser: el de escritura para la fijación del tema litigioso y el de oralidad para su discusión, pero considerando que ésta última debe operar más profundamente en el campo de las pruebas y en particular, de las pruebas a constituir. Sin embargo, en cuestión de la forma del procedimiento, no puede decirse que haya una solución rotunda y absoluta, pues sin duda, la mejor será, la que a su vez sea más apropiada para facilitar los objetivos del proceso y será más apropiada la que haga más segura el conocimiento de fondo del asunto.

Puede aseverarse, tomando en consideración las lecturas de diferentes textos nacionales e internacionales que tratan de los procesos orales en el ámbito civil, que el principio de oralidad es una solución opuesta a elegir, frente al principio de la escritura, pues se presenta generalmente como una antinomia más que como una complementariedad de la escritura; lo que se busca es dilucidar cuál es la exacta dimensión que la legislación procesal debe asumir, en la actualidad, el principio de la oralidad. Es por ello

que autores como Vescovi (1994) considera que la oralidad es un principio central, del cual depende la realización de los principios de inmediación, publicidad, concentración, que siendo diferentes, se encuentran indisolublemente unidos al de oralidad; en igual sentido se orienta Alcalá-Zamora y Castillo (1974), quienes indican que aún cuando, con frecuencia la oralidad marche asociada a otros principios como el de concentración e inmediación, éstos son independientes al de oralidad.

Vistos los dos (2) criterios mencionados, pareciera que el principio de oralidad se emplea en dos (2) sentidos: por una parte, se lo considera como un principio técnico que puede o no estar en un proceso y, por la otra, formando parte integrante de un sistema de carácter técnico-político, a través del cual se logrará el fin último del proceso.

Pero considerada individualmente, a la luz de las disposiciones del Código Orgánico Procesal Civil venezolano, la oralidad es simplemente un instrumento que sirve para el desarrollo efectivo de otros instrumentos, por lo que el punto álgido de la cuestión no está en que dicho principio se desarrolle aisladamente, sino aún cuando se le considere un principio procedimental técnico-instrumental, persigue al final un resultado político: los de adecuación a la finalidad de aquél; los de plazo razonable, de duración de todo el proceso; de la justicia al alcance de todos, en fin, de la necesaria conversión del proceso en un vehículo social necesario a la humanidad sin distinción de clases ni grupos.

De todo lo expuesto, puede deducirse que todo gira en torno a adecuar dentro del procedimiento el principio de la oralidad en su justa medida y en cuanto sea útil a la finalidad del proceso civil. De manera que la oralidad existe en tanto y en cuanto, sirve de medio de comunicación de los actos procesales y cobra fuerza y vigor cuando se convierte en un medio o instrumento para la realización de los principios de concentración, inmediación y publicidad, con lo que puede afirmarse que la oralidad

depende de ellos, y ellos no dependen de la oralidad sino para realizarse plenamente.

La aplicabilidad del procedimiento oral previsto en el CPC dependerá en gran medida de los juzgadores, quienes deberán esforzarse por corregir las falencias presentes en el procedimiento, así como de los legisladores, quienes deben abocarse a una necesaria reforma del CPC, pues sólo si se enmienda el procedimiento oral en la forma sistemática, podrá encontrarse respuestas a la necesidad de un juicio oral sujeto a las garantías procesales y constitucionales que da la Carta Magna.

Capítulo IV

Efectos Derivados de Adoptar un Procedimiento Oral en el Proceso Civil

Formulación-Proposición de la Demanda Judicial

Fairén (1995), explica que se entiende por principios de oralidad del procedimiento aquel en que “la resolución judicial puede basarse sólo en el material procesal proferido oralmente” (p. 317).

Significa que el juez debe conocer las actividades procesales, no a base de escritos muertos, sino “a través de la impresión recibida, refrescada por los escritos de las actividades ocurridas ante él” (Rodríguez, 1984, p. 125). Han sido muchos los significados que a través de la historia se ha querido señalar a este principio, llegando en ocasiones a mitificarlo, hasta presentarlo como inalcanzable.

Actualmente, este principio se encuentra en un estadio evolutivo en el que la crisis de su gestación, en la cual privaron más las pasiones de reforma inspiradas en la sustitución de todo lo escrito por lo oral, parece racionalmente superada. Ya en su madurez, la oralidad se presenta con un criterio definido acerca de su alcance y valor real dentro del proceso, limitado fundamentalmente a la fase probatoria y dentro de ésta a las pruebas a constituir.

En este sentido aclara Chiovenda (1954), que “... por oralidad no se entiende ni la simple discusión oral,... ni mucho menos, la exclusión de la escritura del proceso, como el nombre podría hacer creer a los inexpertos” (pp. 198-199). Para estudiar el valor actual de la oralidad, los investigadores interesados en la temática, deben remitirse a la experiencia comparativa del más representativo oralista contemporáneo Capelletti (1993), quien considera que este principio rinde sus mejores resultados en la fase probatoria y que ello es corroborado por casi todos los ordenamientos

procesales modernos que lo han adoptado, conclusión que resulta de analizar el proceso en cada una de sus fases con el principio opuesto alternativo, y el cual pudiera resumirse en lo siguiente:

1. Respecto de la formulación-proposición de la demanda judicial, y, por consiguiente, también respecto de la formulación de los elementos esenciales-constitutivos de la misma (petitum y, por consiguiente, conclusiones; causa petendi y, por consiguiente, alegaciones de los hechos constitutivos del derecho o del contraderecho hecho valer en juicio), no parece dudoso que, en la normalidad de los casos, la forma escrita no pueda dejar de contribuir a la precisión, a la seriedad, a la "puntualización de la demanda misma ..." (p. 189).

2. Con respecto a las argumentaciones jurídicas (teórico -jurídicas: interpretación de normas, de los negocios, de los documentos), parece no menos dudoso que, sin negar en algún caso la oportunidad del debate oral y sobre todo el coloquio oral entre juez y abogados, normalmente es mucho más seria y mucho más útil la elaboración escrita, que permite a la parte, y hasta a su defensor, y al juez mismo, una más serena y meditada elaboración.

Con respecto a las pruebas, Capelletti (1993) enseña que el principio de la oralidad implica una revalorización de la prueba oral. Pero que hay pruebas escritas como las documentales preconstituidas, que tienen una gran importancia y cuyo valor no puede ser disminuido, pues éstas, aún fuera del proceso en el mundo de las relaciones sustanciales proporcionan un alto grado de seguridad y confianza a los justiciables y, que incluso, se debe admitir la valoración legal de estas pruebas, aún cuando el criterio valorativo de los procedimientos orales debe ser basado en la libertad.

Referente a las pruebas a constituir, como la testifical (en la que deben incluirse tanto las aseveraciones-narraciones de los terceros como las de las partes), son pruebas mediatas, en el sentido de que el hecho (a probar) es representado mediante un ulterior hecho (probatorio) lo que las hace de por

sí peligrosas por inexactas e incompletas. En éstos casos es necesario que el juez presencie el interrogatorio y juzgue sobre la base del hecho probatorio, lo que, además le permitiría valorar una serie de actos y comportamientos que acompañan a la declaración del testigo, como el modo de narrar los hechos (gestos, contradicciones, entre otros). En este sentido, Vélez (citado por Alcalá-Zamora y Castillo, 1974), sostiene que las bondades de la oralidad se advierten en cuanto a la persona y respecto de la prueba, sobre el particular dice:

En cuanto a la persona, de carne y hueso, que está sentada como actor o demandado, inexorable de la prueba que se recibe ante sus ojos; que niega las impugnaciones, o explica los hechos que se le atribuyen, y no por cálculos que vayan fríamente de un mínimo de una admisión o de un rechazo de la demanda.

En el juicio oral el hombre no es un nombre que figura en actas o documentos, es un hombre protagonista de un episodio de su vida; una entidad biológica, moral y psíquica que se procura conocer en su esencia vital, a través de sus relatos y contestaciones, de sus reacciones más o menos espontáneas, frías y apasionadas, percibiendo sus palabras, sus gestos, sus miradas reveladoras de indignación o indiferencia, defendiéndose con ahínco en el ejercicio del derecho que le corresponda (p. 23).

Siguiendo a Alcalá-Zamora y Castillo (1974), éstos refieren que en cuanto a la prueba testimonial, las valuaciones judiciales integral, incide directamente sobre el contenido de sus declaraciones, sobre sus condiciones físicas, morales, psíquicas, sobre la edad, sobre los medios o costumbres de la vida, todo lo cual resulta deformado o no expresado fielmente en las actas escritas.

Dicho esto, se hace notar que la escritura ha logrado prevalecer como un refinado, preciso y depurado medio de comunicación que no puede abandonarse, de allí que la doctrina actual está de acuerdo en la

imposibilidad de la existencia de un procedimiento puramente oral, y se manifiesta por uno mixto que combine oralidad con escritura.

Por su parte, Véscovi (1994) afirma:

De más está decir que cuando hablamos de oralidad sabemos claramente que no existe un régimen puro y que todos son mixtos con diferente combinación de elementos escritos y orales. Sabemos y admitimos que estamos hablando de oralidad aún cuando la etapa de proposición (demanda y contestación), sea siempre escrita, en los regímenes contemporáneos... (p. 159).

Considera el investigador que de esta manera la solución está en la coordinación de principios y no de la exclusión de los mismos. La doctrina calificada no ha incluido a la escritura dentro de los principios del proceso en la concepción actual, por parecer una contradicción hablar de oralidad y escritura dentro del mismo, pues a través de la historia siempre se han presentado como principios opuestos o contrarios.

De todo lo expuesto se infiere que la oralidad es pues, un principio del procedimiento técnico-instrumental que junto con los principios de inmediación, concentración y publicidad con los cuales forma un sistema de carácter político-procesal y, sobre la base de los principios de adecuación y practicabilidad, coadyuva a la obtención de los fines del proceso. Este sistema, para su realización, no puede menos que valerse de un instrumento que no sea, el de un proceso diseñado por audiencias.

Por ello, en un país en el que se pretenda incorporar a la legislación procesal el sistema conformado por los principios de inmediación, oralidad, concentración y publicidad, debe confeccionarse un proceso que permita un diálogo entre el juez y las partes para discutir sobre el problema judicial planteado. En un Estado, donde no se posea el arma de un proceso por audiencias, la aspiración de la justicia real será tan sólo una utopía, tan sólo una promesa incumplida. Además, un método procesal diseñado por audiencias permite a la justicia civil aspirar el logro de una justicia social, que

encauce el transitar por el sendero de un estado social de derecho.

Algún sector de la doctrina, en su afán de destronar a la oralidad, ha incurrido reiteradamente, en un error al tratar de destacar la preeminencia de otros principios procedimentales sobre éste. En este sentido, autores como Barbosa (1983) sostienen que en rigor se debería invertir la correlación que suele establecerse entre los principios de oralidad e inmediación. Al respecto dice: "se prefiere la oralidad ante todo porque, cuando dos o más personas se encuentran cara a cara, la forma de comunicación más natural entre ellas no es el cambio de escritos, sino el habla. Desde ese punto de vista el primer plano hay que reservarlo a la inmediación" (p. 156).

En este mismo orden de ideas Alcalá-Zamora y Castillo (1974) señalan:

... el llamado proceso oral se caracteriza por ser un conglomerado de principios, de los cuales el de oralidad, no es... el que más contribuye a la obtención de la buena justicia.... las mayores e indudables ventajas del procedimiento que examinamos obedecen al principio de concentración, seguido en orden de méritos por el de inmediatividad, preferible sería hablar de proceso concentrado, en vez de oral... (p. 19).

Hay que hacer notar que tanto el autor brasileño como el español, pretenden disminuir el valor de la oralidad antes que contemplarlo en su justa medida, vale decir, en la misma jerarquía que los demás como formando parte de un sistema. Por ello se disiente de ambas posiciones con fundamento en las razones siguientes:

En cuanto al primero, porque si bien es cierto que para que las partes se comuniquen es necesario que estén presentes físicamente ante el juez (inmediación), para que tal encuentro se lleve a cabo, las partes deben estar constreñidas a ello, pues el encuentro no va a suceder por casualidad, en cualquier parte, máxime cuando se trata de personas entre las que existe un conflicto de intereses. Ese encuentro (inmediación) se debe llevar a cabo en

un lugar específico (la sala del Tribunal) y mediante un acto al que se debe acudir por una carga procesal (la Audiencia).

En cuanto al segundo, si bien es cierto, que para que el proceso sea abreviado debe procurarse la concentración de los actos procesales en una o pocas audiencias próximas, pudiera suceder que alguna de las pruebas hubiere de practicarse en distintos lugares, caso en el cual, este principio se vería seriamente afectado y el proceso dejaría de ser concentrado. Por ello, en algunos casos, la concentración no es un principio factible o realizable.

Ahora bien, según Newman (2009), distinto es cuando las partes tienen la obligación de ventilar todas sus diferencias en la audiencia, allí el propio proceso, en su estructura y diseño obliga a los sujetos procesales a llevarlas a cabo sin que obedezcan a un principio procesal. Es por ello que en cuanto a los efectos derivados de adoptar el procedimiento oral en el proceso civil, los proyectistas del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1994), consideran que reunidos los sujetos procesales se “... permite el intercambio, la ratificación y la más fácil descripción (y comprensión) del pasado, que importa y es trascendente, con las narraciones, muchas veces complementarias (y a través de pedidos de aclaraciones), aún con las ineludibles contradicciones” (p. 48).

Un ejemplo muy ilustrativo de efecto positivo de la adopción de la oralidad, lo constituye el Código General del Proceso Uruguayo de 1989, el cual reunió en sabio equilibrio, lo mejor de la oralidad y la escritura posibilitando la realización práctica de los principios de inmediación y concentración. Por ello, hoy en día, los uruguayos pueden presentar una reforma en la que se ha mejorado la calidad de la justicia, “realizándose la misma en forma diagonal, en una reunión entre las tres partes” (Véscovi, 1994, p. 470).

Argumentaciones Jurídicas para Pasar de la Escrituralidad a la Oralidad y sus Efectos

El sistema actual (escrito) ha perdurado en Venezuela desde siempre, sin tomar en cuenta que la dinámica del mundo requiere cambios a todo nivel. Mientras este sistema se ha enraizado en el país por cientos de años, la vida social, económica, las relaciones jurídicas se han desarrollado de una forma tan dinámica, que han producido que el sistema procesal actual se vuelva caduco, lento, ineficiente, ajeno a los justiciables que a su vez ha hecho perder la fe de todos los ciudadanos para acudir a los jueces y tribunales de justicia.

Todo esto, aparentemente, inspiró al legislador patrio a implementar el sistema oral la reforma practicada al Código Orgánico Procesal Civil. En efecto, si se remite a las discusiones efectuadas por la Constituyente luego de las cuales se incluyó en la actual Constitución (1999) el principio que propugna la oralidad al establecer que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, puede afirmarse que tal inclusión se dio sobre la base de dos pilares fundamentales: la adaptación del proceso civil venezolano al Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1974) y el cumplimiento de los principios enunciados por el procesalista uruguayo Véscovi (1994), que deben regir el proceso.

Debe analizarse por qué se quiere pasar de la escrituralidad a la oralidad y cuáles son los efectos derivados de esto. Para tal fin, se enumeran los defectos y deficiencias del actual sistema, repasando según sus conocimientos teóricos y la práctica de la profesión de abogado, las ventajas y virtudes del sistema oral.

1. Defectos y deficiencias de la escrituralidad: la mayoría de abogados, jueces, funcionarios judiciales y público en general, concuerdan que el actual sistema de administración de justicia se caracteriza por lo siguiente: los jueces y tribunales de justicia pocas veces participan en las

actuaciones judiciales esenciales del proceso como en las juntas y audiencias de conciliación, declaración de testigos, exhibición de documentos y bienes, entre otros. El desarrollo del proceso es desconcentrado y en fases preclusivas.

Cada acto procesal es independiente y generalmente, el uno se da mucho tiempo después que el anterior. El proceso debe ser público para que sea la propia sociedad la que vigile la actuación de los jueces dentro de los procesos. Esto no se cumple por la serie de barreras que los propios empleados judiciales crean. Más aún, con las nuevas adecuaciones físicas de los llamados juzgados pilotos, que impiden que personas que no sean abogados no puedan ingresar a los juzgados.

El proceso debe buscar ahorro de tiempo, energías y recursos. Ninguno de éstos se da en el actual sistema. Los juicios son lentos. Por un lado, da origen a que los jueces que inician y tramitan los procesos, en muchos de los casos no los sentencien y, por otro, que las partes procesales se desgasten anímica y físicamente, llegando inclusive a angustiarse. Congestión excesiva de la justicia ordinaria: debido a que el número de causas se incrementa año tras año, mientras que el número de jueces no, lo que conlleva a que de un año a otro queden acumulados para resolución más y más causas.

2. Ventajas y virtudes de la oralidad: en contraposición a lo anterior, lo que la teoría y la práctica ha enseñado respecto a las principales ventajas y virtudes de la oralidad, son prácticamente la antítesis de los defectos y deficiencias de la escrituralidad: plena vigencia del principio de inmediación, donde el proceso se realiza, así, en forma dialogal y conforme su naturaleza humana, pues se encuentran presentes en la audiencia el juez, las partes procesales, sus abogados, testigos, peritos, todos participando y dialogando en un mismo acto procesal, para llegar a la verdad material. La directa asunción del Juez o Tribunal de las aportaciones probatorias, con la intervención directa de las partes.

Uno de los principales efectos de la adopción de la oralidad, se sintetiza en el hecho de que se elimina la dispersión de los actos procesales y, se verifica, por el contrario, una concentración de los mismos en la audiencia, que evita ciertos actos procesales como continuas notificaciones a las partes. La eficaz publicidad de la actuación judicial, puesto que las audiencias son abiertas al público, salvo ciertas excepciones. La corrupción en caso de haberla, queda reducida a su mínima expresión, puesto que la concentración de los actos procesales y el inmediato pronunciamiento del fallo, imposibilitarían efectivizarla.

En este mismo sentido, considera el investigador, el juez pasa a ser parte importante dentro del proceso, puesto que tiene facultades de gran importancia, como por ejemplo, dirige, impulsa e impide la paralización del proceso, puede sancionar el dolo o fraude de los abogados, debe adaptar la demanda a la vía procesal apropiada, puede ordenar diligencias probatorias de oficio u ordenar la comparecencia personal de las partes, cuando lo creyere oportuno, puede expulsar de las actuaciones a quienes alteren o perturben el desarrollo del proceso, inclusive puede ordenar la detención, por un tiempo limitado, de las personas que se resistan, sin justificación alguna, a cumplir sus mandatos.

Revisado lo anterior, puede inferirse que resultaría beneficioso para la justicia civil venezolana, que efectivamente se hagan las reformas legales necesarias y las adecuaciones físicas indispensables para implementar la oralidad. Pero sin embargo, y a la luz de lo expuesto hasta este momento, la pregunta siguiente es cuál sistema oral debe acogerse en el país. Ahora bien, cualquiera sea el sistema que se adopte, para implementar eficientemente la oralidad y siguiendo la experiencia de países que ya la han implementado, se requiere, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Aumentar considerablemente el número de jueces de lo civil, debidamente preparados para actuar en este tipo de procesos, provistos de amplias facultades para dirigir e impulsar el trámite y, paralelamente, sujetos

a responsabilidades en caso de omitir el uso de esas facultades. Obviamente para esto se requerirá aumentar el presupuesto destinado para la Función Judicial.

2. Que los jueces sean educados y entrenados para dirigir la o las audiencias y poner en práctica, sin temor, las nuevas facultades conferidas por la ley.

3. Adecuar físicamente las instalaciones e incorporar equipos sofisticados de grabación dentro de los Tribunales, pues no es conveniente que se hable de un proceso oral en el que exista un funcionario judicial que se pase copiando en forma lenta e imperfecta todo lo que se dice en la o las audiencias. Ello sería engañarse y, sin lugar a dudas produciría mayor lentitud y angustia.

4. Que los abogados tengan una formación legal y humanística apropiada para enfrentar la oralidad.

En resumen, el procedimiento oral de la Ley Adjetiva Civil vigente se remite en la tramitación de la mayoría de sus incidencias al procedimiento oral lo que hace que el mismo sea anacrónico y contrario a los principios de celeridad, inmediatez y concentración que debe regir a todo proceso oral.

Capítulo V

Rol del Juez en el Proceso Civil Oral Venezolano

Posición del Juez Ante el Proceso

En el derecho procesal contemporáneo, los principios del poder de las partes, dispositivo, y del juez, oficial, ha alcanzado una complementación y coordinación de manera muy específica, en la fase de instrucción o probatoria, lo que exige poderes del juez no solamente en la fase instructora, sino durante todo el proceso, por cuanto éste hace de la audiencia preliminar su parte central, lo que a su vez exige una actividad jurisdiccional provista de poderes efectivos de dirección. Pero este tema no es tan sencillo como referirse tan sólo, a la dotación de una directriz al proceso en lo referente a dicha actuación jurisdiccional; el asunto va mucho más allá, pues está íntimamente relacionado con una nueva concepción de la justicia y el derecho, así como de la vinculación del juez con la ley.

Por consiguiente, al abordar este punto, es preciso considerar la opinión de Newman (2009), para quien todos los cambios operados en los conceptos que maneja la sociedad y en los nuevos recursos tecnológicos disponibles, tienen un impacto directo en la idea de la función de juzgar, en el modelo de juez requerido para cumplirla y en las modalidades mismas de interpretación de la ley.

De esta afirmación se destaca que el tema del rol del juez civil en el proceso oral se relaciona e involucra de manera directa, con dos (2) aspectos: la posición del juez ante el proceso y ante la ley. Basándose en a observación documental realizada, la primera de ellas se refiere al grado de disposición que puede tener sobre el desenvolvimiento del proceso influido por la llamada publicitación del proceso, en tanto que la segunda se refiere a la vinculación del juez con la ley en su labor de juzgamiento, que es llamada por los estudiosos, creación jurisdiccional del derecho.

Al analizar la primera de ellas, posición del juez ante el proceso o publicitación del mismo, se toma como base la posición asumida por Newman (2009), quien asevera que ésta referida fundamentalmente, a la responsabilidad que tiene el proceso como un instrumento productor de bienestar social, es decir, a considerar el proceso en su fin colectivo o social.

Esta responsabilidad o función del juez se basa en el origen constitucional de las normas procesales; el proceso debe considerarse, en este sentido, como un medio técnico para la efectividad de los postulados políticos-constitucionales como el debido proceso legal, el acceso a la justicia, entre otros.

Esta posición se corresponde con lo afirmado por Newman (2009), para quien esta tendencia hacia la constitucionalización de las normas procesales (que él denomina politización de la justicia), se encuentra inserta dentro de la etapa del constitucionalismo social denominado Estado Social de derecho, el cual persigue como fines y objetivos prioritarios:

... la garantía y disfrute efectivo por los ciudadanos de un nivel mínimo de bienestar material (confort) y espiritual (cultural, ocio), amén de proporcional educación, servicios sanitarios, pensiones (invalidez y vejez), seguros sociales (enfermedad, paro, muerte) y asegurar los derechos individuales, los derechos sociales directos (salud, educación, trabajo) y establecidos programáticamente (derecho de comunidades y asociaciones, cooperativas, derechos de colegiación profesional), los derechos económicos y los derechos políticos (pp. 98-99).

Estas afirmaciones, permiten considerar que el aumento de las facultades del juez en el proceso, se debe a que éste se encuentra inserto dentro de la concepción de Estado Social del Derecho ya mencionado, lo que lo convierte en un proceso social, que a su vez, hace del proceso un instrumento social que el juez, como representante del Estado, debe utilizar para la resolución de los conflictos de intereses que someten a su

consideración.

Molina (1997), reseña que el proceso civil se concibe como un método de resolución del conflicto dentro de un sector de libre mercado o como una especie de competición deportiva, o como un lugar de confrontación de los particulares o como una forma de legitimar “vivezas” (p. 101), o como una expresión de soluciones económicas de fuerza.

Pero, no debe ser que los derechos de los ciudadanos se conciban como simples concesiones y que por consiguiente, se puedan comprar como cosas por parte de quienes tengan la capacidad económica para adquirirlos, pues en el proceso judicial no se pueden manejar criterios de libre cambio. La solución estaría en ubicar al juez en un sitio muy distinto a donde aparentemente debe estar el Estado en el aspecto macroeconómico; el juez debe prestar el servicio de la justicia civil de tal manera que triunfe quien tiene la razón desde el punto de vista del derecho sustancial.

Así mismo, otra solución para el desempeño del juez civil en el proceso oral, vista esta experiencia en otros países, como es el aumento de los poderes del juez dentro del proceso, a través de la socialización del proceso, referido fundamentalmente al trato igualitario que deben recibir las partes en el proceso, el cual surge como una reacción contra las inocultables diferencias sociales que se trasladan a los sujetos procesales, por cuanto la igualdad formal, sancionada constitucional y legalmente, no asegura a las partes el acceso efectivo al proceso.

La instauración de la oralidad en el proceso civil, permitiría al juez actuar con cierta libertad, presidir y dirigir las audiencias, respetando el poder de disposición de las partes, impidiendo a éstas tomar el proceso como un medio para legitimar injusticias. Es en este contexto, donde el juez podrá desarrollar la audiencia con sentido de utilidad y practicidad. Sólo él es quien puede, de acuerdo al problema judicial presentado por las partes, decidir cuáles pruebas pueden ser pertinentes y necesarias para solucionar el asunto. Una audiencia oral no tendría sentido, si el juez va a ser en ellas un

convocado de piedra, pasivo, que dependa de lo que las partes quieren o no que haga, donde se juegue con las formalidades y un abogado litigante astuto pueda utilizar los ritualismos del proceso para hacer malabares y ganarlo por su habilidad en el manejo de aquéllos.

De igual manera, de llegar a implementarse la oralidad en el proceso civil, las partes tendrán la obligación de ilustrar al juez, en cuanto les sea requerido o fuere conveniente para arribar a la verdad, porque la administración de justicia es un servicio público de cuya gestión eficaz y resultado valioso, es responsable el juez. Por ello, la figura del juez en el proceso civil oral, debe ser la de un juez diligente en el tiempo, saneador en patologías, concentrador de trámites, frecuentador en audiencias, moralizador en conductas, conciliador en pretensiones y repartidor en soluciones justas y reales.

Es por ello, que cabe considerar que el juez civil en el proceso oral, debe hacer efectivos, con la vista del caso concreto, los principios de igualdad y congruencia tomando en cuenta la realidad, no sólo procesal, sino verdadera, vale decir, no quedándose sólo en los límites de la consideración formal.

Posición del Juez Ante la Ley

La comprensión e indagación del significado de las normas procesales exige atribuirle a las mismas un determinado sentido para que logren sus cometidos concretos, no pudiendo ser considerado un modelo de única interpretación definitivo para todos los casos. Los jueces ante un abanico de posibilidades que ofrece la norma tendrán que optar por la solución que entienden más razonable y justa. No pueden desconocer ni modificar las leyes, porque de ser así desconocerían el nuevo paradigma del Estado constitucional y desquiciarían la estructura liberal de la separación de poderes. Pero sí tienen que interpretarlas a la luz de la equidad y los

principios generales y en función del verdadero significado de los hechos cuyo alcance jurídico tienen que definir.

Sin embargo, de acuerdo a lo aprendido hasta ahora acerca del proceso, percibe el investigador que éste no puede ser concebido como espacio de mera competición de partes, desprovisto de una dirección adecuada que ha de ofrecer el juez, donde no se podría auscultar realmente la verdad objetiva y material, yendo por fuera de los planteamiento de las partes, sin poderse establecer una solución justa del conflicto. Por el contrario dicho instrumento ha de ser dirigido de forma activa por el juez de un estado social de derecho, que no es representante de los intereses de estados gendarmes o meros policías, que pueda recurrir a amplios poderes de instrucción, por medio de pruebas de oficio, cuando sea necesario, sin vulnerar el principio de imparcialidad, para que pueda realmente optar por la búsqueda de la solución justa.

Entrando ya en la revisión acerca de cuál debe ser la posición del juez ante la ley, refiere Newman (2009), que si se parte de la premisa de un juez activo con plenos poderes de dirección sobre la actividad procesal y un trámite procesal diseñado por audiencias, es decir, desarrollando las audiencias con sentido práctico, vistos los hechos y valorados de acuerdo a su justa dimensión, para sentenciar el juez debe aplicar la ley o interpretarla.

El mencionado autor también confirma que la función de juzgamiento, en la teoría liberal, se basaba en el principio de la plenitud del ordenamiento jurídico y en la reducción de todo el derecho a la ley, donde la norma jurídica es un mandato expresado de forma bastante abstracta, dirigido por el estado a los particulares, que se traducía en forma concreta, por una operación lógica en la que el Juez no añade ninguna voluntad propia a la ya manifestada por el órgano legislativo y que se expresa en la sentencia.

Contrapuesta a esta posición, hoy en día no cabe duda de que el juez está sujeto a la ley, pero no sometido a ella, lo que en su criterio significa que el derecho no viene dado por la ley, el derecho se hace, pues la fórmula legal

está incompleta, en tanto le falta aplicación al caso concreto y es completada por la labor creativa del juez.

De acuerdo a lo consagrado en los artículos 12 y 13 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, inclusive hay casos en los que la propia ley ha confiado a los tribunales la misión de crear la norma aplicable, la misión de integrar la norma tanto en el mandato como en la sanción, por considerar el legislador, que es más justo que el juez decida discrecional y equitativamente.

Esta situación tiene su razón de ser en el hecho de que la norma general no es susceptible de aplicación directa, pues en ella se encuentran las directrices para que el órgano jurisdiccional elabore la norma jurídica concreta, única, dotada de ejecutividad; así la sentencia no puede ser únicamente una operación lógica, sino principalmente una labor de valoración y de actos de voluntad, donde la norma individual de la sentencia ha de contener necesariamente algo más que la norma general y ese algo más, es de creación judicial; la ley no es la fuente exclusiva de toda decisión jurídica; la idea de que la ley no puede determinar completamente el fallo judicial, es comprobada por el hecho de que la jurisprudencia puede cambiar en aspectos fundamentales de contenido son que a la vez haya cambiado la correspondiente ley.

Sugiere Newman (2009), que la metodología jurídica se ha encargado de desarrollar los llamados métodos interpretativos con la finalidad de vincular la actividad del juez a las reglas que, más allá de la observancia del tenor literal de la ley, prescriban también el trato que hay que dar a éste, empleando para ello el método gramatical (sentido literal de la norma legal); el sistemático (conexión del sentido de los preceptos legales entre sí); el histórico (finalidad perseguida por el legislador); el teleológico (el sentido objetivo de la norma, el fin que en el momento del juzgamiento persigue); el constitucional (interpretación conforme con las decisiones axiológicas de carácter constitucional que recoge la Constitución), dándose la libertad al

Juez de elegir cualquiera de estas reglas interpretativas.

La posición asumida por el mencionado autor sugiere que el juez debe interpretar la ley precisamente de modo que lleve a la solución más justa para resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción; al hacerlo de este modo, el juez, lejos de apartarse de su deber de obediencia al orden jurídico positivo, da a este deber su más perfecto cumplimiento, pues mediante las normas generales que emite, se propone lograr el mayor grado posible de realización de la justicia y de los valores por ésta implicados. Entonces, si el juez trata de interpretar esas leyes de modo que el resultado de aplicarlas a los casos singulares aporte la realización de mayor grado de justicia, con esto no hace sino servir exactamente al mismo fin que se propuso el legislador.

En fin, el rol del juez civil en el sistema oral y tomando en cuenta su papel ante la ley, debe ser muy creativo, pues se requiere que su sentencia vaya más allá de la letra de la ley, que su sentencia tome en consideración factores sociales, éticos, políticos, que le permitan al final, arribar a una decisión justa y equilibrada. No es suficiente que la justicia civil posea un proceso de avanzada, es necesario que también cuente con un juez que comprenda que su misión no es aplicar la ley en una actitud acrítica, sino que su sentencia debe ser adecuada al marco constitucional del país, debido a la incapacidad del legislador de seguir de cerca la evolución de la sociedad y de sus problemas.

A juicio de Yrureta (2009), para el adecuado cumplimiento de la función jurisdiccional, es indispensable una buena dosis de sensibilidad del juez a los valores sociales y a las mutaciones axiológicas de la sociedad en que vive; un juez que asuma un rol de protagonista del proceso y de intérprete de la ley, con un enfoque finalista de la conducción del mismo a una solución justa y equilibrada.

Las nuevas manifestaciones de la concepción judicial y el postulado

constitucional que pone el proceso al servicio de la realización de la justicia, reclaman un juez comprometido socialmente con el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, que se realizan en el inicio y terminación del procedimiento, sino que están comprometidas a todo lo largo del mismo en la observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, igualdad ante la ley, equilibrio procesal, transparencia, autonomía e imparcialidad. En este nuevo marco procesal, el juez tiene la irrenunciable obligación de participar activamente en el desarrollo, instrucción y ordenación del proceso.

Apunta Yrureta (2009), que el juez que se necesita debe estar comprometido en la formación de una verdadera conciencia de justicia basada en la protección de los Derechos Humanos Fundamentales, debe asumir sus facultades ordenadoras del proceso para facilitar el camino que conduce a la verdad material en la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento; el juez no puede continuar eludiendo su responsabilidad escudado en el viejo axioma de que las partes son dueñas del proceso y él un simple invitado, que al final analiza alegatos y pruebas de forma técnica, para luego emitir un fallo que refleje lo que, a su juicio, es la verdad formal que emana de las actas procesales, en cuya formación no asumió responsabilidad alguna.

El procedimiento oral que se ha analizado, existe, es derecho positivo y debe utilizarse con lo que se tiene y como se lo tiene. Ya se verán sus frutos y sobre éstos se fundamentarán otras aspiraciones, pues la justicia es y seguirá siendo una tendencia alcanzable sólo mediante el proceso divino.

Capítulo VI

Aspectos Fundamentales del Proceso Laboral

Generalidades Acerca de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo

El 13 de agosto del 2002 entró en vigencia la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPTRA), con la misma se establece un nuevo proceso en la materia, así como también una nueva organización de la jurisdicción laboral.

Para Henríquez-La Roche (2003), este proceso vino a sustituir el proceso laboral previsto en la Ley de Tribunales y Procedimientos de Trabajo de 1959 que calificado por los proyectistas como un proceso excesivamente escrito, lento, pesado, formalista, oneroso y no obsequioso para nada a la justicia, el cual no garantizaba una tutela efectiva de los derechos de los justiciables, como ahora lo demanda el artículo 26 en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, e incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, transparente y autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones, sin formalismos o reposiciones inútiles. Así mismo la Constitución de 1999 programa en su artículo 257: El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Pero específicamente en cuanto al proceso laboral, la disposición transitoria 4ª de la Carta Magna ordena:

Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará:

Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en la Constitución y en las Leyes. La Ley Orgánica del trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o la jueza en el proceso.

La Ley Procesal de 2002 respondió a la necesidad de separar la especialidad de la materia laboral de la jurisdicción ordinaria, estableciendo un proceso propio, orientado hacia la celeridad procesal y el mejoramiento de la administración de justicia, y con un marcado carácter social propio de esta área del derecho; respondiendo de esta manera a lo previsto en la Disposición Transitoria 4ª ya mencionada. De otro lado, esta disposición también señala los principios que orientan la ley como son: la gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, el principio de la primacía de la realidad y la rectoría del juez en el proceso, que se explican a continuación.

Principios Fundamentales que Orientan la Ley Orgánica Procesal del Trabajo

Los principios fundamentales que guían el proceso en la LOPTRA (2002), son los siguientes:

Principio de autonomía y especialidad de la jurisdicción laboral: la Ley Orgánica Procesal del Trabajo sigue la orientación establecida en el dispositivo de la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece que dentro del primer año la Asamblea Nacional aprobará: “una ley orgánica Procesal del

Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada...”.

En este orden de ideas, la Ley le otorga a los órganos jurisdiccionales del trabajo la facultad para conocer exclusivamente de todos aquellos asuntos de carácter contencioso que se produzcan con relación al hecho social trabajo. La Ley desarrolla tanto la idea de autonomía y especialidad de la jurisdicción laboral al establecer que conocerán en primera instancia los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución y los de Juicio y las Cortes Superiores del Trabajo de las respectivas circunscripciones o circuitos judiciales en segunda instancia.

Igualmente la autonomía e independencia de la jurisdicción del trabajo la garantiza la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, con competencia material en la problemática laboral. Por otra parte la jurisdicción laboral será ejercida por los tribunales del trabajo previstos en la ley con competencia especializada en materia laboral y con autonomía e independencia de los otros órganos del Poder Judicial.

El juez o jueza laboral bien sea de tribunales unipersonales o colegiados, deberá ser letrado o profesional de la abogacía, preferentemente especialista en Derecho del Trabajo y como tal, un estudioso a fondo de dicha ciencia garantizando de esta manera un conocimiento especializado de la materia.

Principio de Gratuidad: este principio, también de rango constitucional, garantiza el derecho que toda persona tiene de acceder a los órganos de administración de justicia laboral, destacándose en la ley la garantía de la gratuidad de la justicia del trabajo. En efecto, la Ley establece que la justicia laboral es gratuita. En consecuencia los tribunales del trabajo no estarán facultados para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

En este mismo sentido, se prohíbe a los registradores y notarios, o notarios públicos el cobro de tasas o aranceles por sus servicios, cuando la

actuación sea de naturaleza laboral. Por otra parte y a fin de garantizar el acceso a la justicia laboral, la Ley establece la institución de la Defensoría Pública de Trabajadores, cuya misión fundamental será asistir o representar ante los tribunales del trabajo a los trabajadores que soliciten sus servicios profesionales; siendo el servicio que presta la Defensoría Pública de Trabajadores de carácter gratuito.

También se garantiza la gratuidad al permitirse actuar en papel común y sin necesidad de pago alguno por la obtención de los servicios de la justicia laboral.

Principio de oralidad: la estructura fundamental del proceso laboral reglamentado en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, descansa sobre la base del principio de la oralidad, establecida tanto en el artículo 257 como en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto el constituyente en el artículo 257, estableció lo siguiente:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Por su parte la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4º dice que: Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso.

El sistema establecido el principio de la oralidad a través de la audiencia, en donde participan directamente los tres sujetos procesales a saber: el demandante, el demandado y el juez. Este proceso por audiencia permite que la oralidad, elemento fundamental del proceso, obligue a que casi todos los actos del mismo se materialicen en forma oral. En este orden de ideas el proceso por audiencia se desarrolla en dos audiencias fundamentales a saber: la audiencia preliminar y la audiencia de juicio.

La audiencia preliminar es uno de los momentos fundamentales y estelares del juicio del trabajo. Su realización y conducción se materializa en la fase de sustanciación del proceso, estando a cargo del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución. Esta audiencia preliminar es presidida personalmente por el juez y a ella deben comparecer las partes de manera obligatoria, bien sea personalmente o mediante apoderados en el día y la hora que determine el tribunal, previa notificación del demandado.

La obligatoriedad a la comparecencia de esta audiencia es con el objeto de garantizar la posibilidad de que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución estimule medios alternos de resolución de conflictos, como la conciliación o el arbitraje, a través de la mediación del tribunal. Por otra parte, de no ser posible la solución de la controversia por los medios alternos de resolución de conflictos propuestos por el juez, también la audiencia preliminar servirá para que el juez por intermedio del despacho saneador corrija los vicios de procedimiento que pudieran existir, evitando de esa manera reposiciones inútiles.

Igualmente en la audiencia preliminar deberá el juez incorporar las pruebas que hayan sido promovidas por las partes a fin de poder remitir el expediente al Juez o Juicio. Por último, en esta audiencia preliminar, la cual se debe realizar en forma personal, privada y oral, podrá el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución acordar las medidas precautelativas correspondientes que garanticen la eventual ejecución de la sentencia.

La audiencia de juicio es el elemento central del proceso laboral y consiste en la realización oral del debate procesal entre las partes. La misma debe desarrollarse con la presidencia del Juez de Juicio y la participación obligatoria de las partes o sus representantes, en donde éstos expongan en forma oral los alegatos que consideren pertinentes para la mayor defensa de sus derechos e intereses. En esa misma audiencia de juicio serán evacuadas de forma oral las pruebas de testigos, expertos y posiciones juradas, y al finalizar el debate oral; el juez o jueza pronunciará su sentencia inmediatamente en forma oral, la cual reducirá por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento.

Esta misma audiencia de juicio se realizará en el caso de apelación por ante la Corte Superior del Trabajo e inclusive por ante la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto tanto la apelación como el recurso de casación serán decididos previa la comparecencia de las partes en audiencia oral, pública y obligatoria, produciéndose la sentencia en forma oral e inmediata al concluir el debate procesal y la audiencia correspondiente.

Inmediación: el juicio oral se materializa a través de las audiencias sea ésta la audiencia preliminar o sea la audiencia de juicio. Por su parte, la inmediación a su vez es esencial al juicio oral por cuanto tanto el debate entre las partes como la evacuación de las pruebas en el proceso deben ser incorporadas en la misma audiencia, es decir, de manera inmediata.

El otro aspecto resaltante de este principio, es que el juez debe participar personal y activamente en la evacuación de la prueba, a los fines de poderse formar personalmente un juicio valorativo de los argumentos y alegatos de las partes como de las pruebas evacuadas en la audiencia, y poder juzgar personalmente en base a la sana crítica resultante del debate procesal.

Concentración: este principio consiste en que debe concentrarse en una misma audiencia tanto la persona del juez que va a dirigir el debate y producir la sentencia como la comparecencia de las partes y la evacuación

de todas las pruebas, todo esto con el propósito de evitar retardos innecesarios y a fin de garantizar por parte del juzgador un conocimiento personal, directo y actual del debate procesal y poder obtenerse así una sentencia inmediata y en base a la percepción que el juez o jueza haya tenido del juicio.

Publicidad: establece el artículo 3 del proyecto que los actos del proceso serán públicos, pero se procederá a puerta cerrada en la audiencia preliminar para facilitar la posibilidad de mediación y conciliación por parte del juez o por motivos de decencia pública cuando así lo determine el tribunal. La publicidad permite la transparencia del proceso y la participación de todas aquellas personas que tengan interés en presenciar las audiencias y demás actos, lo que se traduce en una forma de control por parte de la sociedad civil en la administración de justicia.

Abreviación: establece el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y que las leyes procesales adoptarán un procedimiento breve, oral y público.

A diferencia del sistema escrito, lento, burocrático y tardío en donde la causa se sustancia con relativa brevedad pero la sentencia se produce con excesivo retardo, la ley permite resolver la controversia en un lapso no mayor de seis meses concluida la sustanciación, tanto en primera como en segunda instancia, incluyendo casación.

Es así por lo que la ley establece un procedimiento breve y uniforme que permite la decisión inmediata de la causa en forma oral. Por tal razón, la brevedad procesal es un principio fundamental, ya que justicia tardía no es justicia.

Rectoría del juez o jueza en el proceso: la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el proceso laboral debe estar bajo la rectoría del juez.

Esto significa que el juez debe ser quien gobierna o rige el proceso. En este caso, va a participar directa y personalmente, no a través de intermediarios, en la sustanciación del proceso y en el debate procesal correspondiente todo bajo su absoluta y personal dirección, resolviendo las incidencias que pudieran presentarse de acuerdo con la normativa establecida en la Ley o en su defecto de acuerdo a los criterios que éste establezca a fin de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso.

Los artículos 5 y 9 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establecen:

Artículo 5. El juez o jueza es el rector del proceso y debe impulsarlo personalmente a petición de parte o de oficio hasta su conclusión. Los jueces o juezas que han de pronunciar la sentencia deben presenciar el debate y la evacuación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.

Artículo 9. Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en esta Ley. En ausencia de disposición expresa, el juez o jueza del trabajo determinará los criterios a seguir para la realización de los actos, todo ello para garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso. A tal efecto el juez o jueza del trabajo podrá aplicar analógicamente disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando estas no contraríen los principios fundamentales establecidos en el artículo 1 de esta Ley.

De ambos artículos se desprende la importancia que tiene el juez como directos del proceso, quien tiene la libertad de fijar criterios para la determinación de aquellos actos que no estén expresamente establecidos en la LOPTRA, mediante la aplicación de la analogía según las disposiciones procesales contenidas en el ordenamiento jurídico en general.

Contrato de trabajo - contrato realidad: el rango constitucional de los

derechos laborales así como el orden público del trabajo contenido en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que: “...en las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias”, es lo que en doctrina se conoce como el contrato realidad. Principio éste también consagrado en la legislación sustantiva y que consiste en que el juez no debe atenerse a la declaración formal de las partes acerca de la naturaleza laboral o no laboral de su relación jurídica, sino que debe indagar en los hechos la verdadera naturaleza jurídica de la relación.

En consecuencia cada vez que el juez del trabajo verifique en la realidad la existencia de una prestación personal de servicio y que ésta sea subordinada, debe declarar la existencia de la relación de trabajo, independientemente de la apariencia o simulación formal que las partes puedan haberle dado a dicha relación.

Sana crítica al valorar la prueba por el juzgador: la ley establece el juicio oral, el cual se materializa a través de las audiencias, lo cual presupone que la decisión judicial se fundamenta en las evidencias o pruebas aportadas al proceso en forma oral y escrita.

La ley regula el sistema de la sana crítica de la prueba por parte del juzgador observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia para lo que el juzgador deberá valorar las pruebas libremente, pero con un razonamiento lógico y coherente que permita fundamentar adecuadamente su decisión.

Uniformidad procesal: consecuente con el mandato consagrado en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece que “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público”; es por lo que el proyecto establece un procedimiento uniforme, oral, breve, público y contradictorio para todos los conflictos

judiciales que sean competencia de la jurisdicción laboral.

Se puede observar que a través de este único y uniforme proceso laboral, se podrán resolver todos aquellos asuntos contenciosos del trabajo que no tengan atribuida su resolución a la conciliación y al arbitraje, como por ejemplo: demandas por prestaciones sociales y otros derechos derivados de la relación laboral, demandas con ocasión de accidentes o enfermedades profesionales, demandas por daño material o moral, entre otros.

También se contemplan la sustanciación y decisión por un mismo procedimiento de las demandas relativas a la estabilidad laboral prevista en la Ley Orgánica del Trabajo y las acciones laborales relativas a calificación de despido o reenganche por inamovilidad consagrada también en la Ley Orgánica del Trabajo.

El Proceso por Audiencias

Cuando se habla de oralidad en el proceso, se hace necesario entender los tres aspectos principales de éste, explicados por Alcalá-Zamora y Castillo (1974) así: (a) el principio de oralidad, que en vez de ser un principio de derecho escrito es un principio de derecho oral; (b) el procedimiento oral, este se identifica con determinado tipo de proceso en el que convergen otros principios como los de inmediatividad, concentración, publicidad, identidad física del juez, instancia única en cuanto al desarrollo del procedimiento y el de la libre convicción en cuanto, al desarrollo de las pruebas; y (c) la oratoria forense, que es inseparable de la oralidad y supone un riesgo de no someterse a determinadas reglas que limiten la actuación hueca y extensa de los abogados que impida la celebración del mayor número de audiencias diarias.

Según Capelletti (1993), la oralidad es el uso exclusivo o por lo menos prevalente del elemento oral en lugar del elemento escrito en el desenvolvimiento del proceso. Sin embargo, para Cuenca (2000) ningún

proceso puede ser absolutamente oral ni exclusivamente escrito, ya que siempre se combinan ambas formas. Por lo tanto, concebir a la oralidad procesal en estos términos sería un absurdo ya que, la escritura es imprescindible para lograr la permanencia en el tiempo de las actuaciones, así como la oralidad es inevitable en algunos actos del juicio.

Diversos autores, entre los que cuenta a Chiovenda (1977), indican que todo proceso moderno es mixto, se dirá oral o escrito según el puesto que el mismo conceda a la oralidad y a la escritura y, sobre todo, según el modo en que en el mismo actúe la oralidad. Se considera oral o escrito atendiendo al momento de la aportación de los elementos fácticos por obra de las partes, es decir, que el elemento base para diferenciar un procedimiento oral de uno escrito se ha centrado en la manera de aportar las partes los hechos al proceso y de formular la pretensión.

Para De la Rúa (1991), la oralidad significa que el proceso culmina en una audiencia oral en la cual son recibidas las pruebas y se oye a las partes, basándose en actos previamente realizados por escrito, como la demanda y la contestación, la instrucción o la recepción anticipada de las pruebas.

En tal sentido, asumir un procedimiento oral no significa obviar cualquier procedimiento escrito, que aunado a ciertos principios conllevan al perfeccionamiento del proceso, es decir, el de escritura para la fijación del tema litigioso, introducción de la causa; el de oralidad para su discusión y debate, cuya realización se lleva a cabo a través de un proceso por audiencia; el contradictorio para la recopilación del material del proceso; el de concentración en cuanto al desarrollo del procedimiento y a la forma de realización de sus actos.

Es por ello que el juez está vinculado a concentrar la actividad procesal en una o varias audiencias próximas, permitiendo el desarrollo de ciertos actos de manera oral y a obtener de manera inmediata el material probatorio.

Al respecto, Morales (1983), sostiene que la audiencia es la

expresión que puede caracterizar a la reunión de las partes y el juez, ya iniciado el proceso y antes de la etapa de prueba y de alegatos de conclusión, a efectos de excluir el proceso mismo, reducir o precisar su objeto y denunciar o adelantar pruebas.

Por su parte, Vescovi (1994), el proceso que existe en casi todos los países del mundo y muchos de los que no lo tienen van hacia él, es el de la oralidad, entendida como el único sistema que permite la inmediación, principal objetivo así como la concentración y publicidad, todo lo cual se realiza adecuadamente en el sistema del proceso por audiencia, donde, reunidos el juez y las partes con sus abogados, se realiza la verdadera justicia.

Este autor, al referirse a la oralidad, manifiesta que el proceso por audiencias, es el que mejor se compagina con el principio de concentración, ya que tiende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, evitando de esta forma la dispersión, y, contribuyendo por otra parte, a la aceleración del proceso.

Los procesos que hoy se consideran como orales, tienden en general, una fase de proposición escrita, una o dos audiencias orales (prueba y debate; a veces, inclusive la sentencia dictada al final de la última) y luego recursos de apelación o casación, también escritos. Por lo tanto son mixtos; y Vescovi (1994) señala que debe llamárseles Procesos por Audiencia, ya que en ésta es donde se realiza la parte sustancial del juicio.

Se tiene así que la oralidad es un principio instrumental vinculado con el procedimiento, mientras que la audiencia tiene que ver con el desenvolvimiento del proceso, con el modelo procesal, que va a permitir el conocimiento del objeto del litigio, a través del cual se va a definir el *thema decidendum*.

Efectivamente para Vescovi (1994) y para Gelsi (1998), el proceso está concebido como un *actum triarum personae*, como una actuación conjunta en la audiencia, donde las partes piensan y deciden en conjunto,

donde se sustituye el monólogo jurídico de cada parte, por las exposiciones, no oratorias, de cada uno, bajo la dirección del juez, con posibilidad expresa de dialogo entre los mismos. Es por ello, que el proceso por audiencias contiene la oralidad como un principio instrumental, este es el tratamiento que se le da a la oralidad en el Proceso por Audiencias diseñado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

En este orden de ideas, según Morello y Kraminker (1997), es conveniente que las audiencias sean continuas, pues, si éstas se señalan sin continuidad y proximidad antes que concentrar el proceso se puede desconcentrar y pluralizar los actos procesales, atentando con ello, el derecho de la defensa y lealtad procesal.

Este vicio, que puede afectar a la concentración procesal, se genera por la duración de las audiencias que se prolongan, por la mala praxis en la forma de documentación o actuación de las mismas (elaboración de actas de la audiencia) y por la modalidad de interrogación a partes y testigos. Sin embargo, el proceso por audiencias, su desenvolvimiento y tramitación se centra en una o más audiencias próximas, a las que deben comparecer ambas partes, con la presencia del Tribunal.

Atendiendo al apartado que se estudio, es de señalar que la audiencia preliminar se concibe como un acto concentrado, que se desarrolla después de la contestación de la demanda, mediante una técnica, escrita u oral, en la cual las partes y el juez se reúnen con la finalidad de evitar el litigio, o preparar la audiencia principal o final o vista de la causa. Morales (1983), aduce que la audiencia es la expresión que puede caracterizar a la reunión de las partes y el juez, ya iniciado el proceso y antes de la etapa de prueba y de alegatos de conclusión, a efectos de excluir el proceso, reducir o precisar su objeto y denunciar o adelantar pruebas.

La audiencia preliminar, es aquella que ocurre previamente al verdadero debate y permite un primer encuentro de las partes y del juez. Su

objetivo es preparar la segunda audiencia, para la presentación de las pruebas, de los alegatos y exposiciones de las partes y de la sentencia. En esta audiencia se levantará una acta y se agregaran los escritos que hayan presentado las partes.

Se establecen dos momentos para su realización

1. Uno de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda o a la subsanación o decisión de las cuestiones previas propuestas, a la hora fijada por el Tribunal.

2. Al día siguiente de la contestación, de la cita o de la última de ellas si fueren varias, en los casos en que el demandado solicite la intervención de terceros.

Objeto de la audiencia preliminar:

1. Que las partes manifiesten expresamente si convienen en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad.

2. Que cada parte manifieste expresamente el hecho o hechos que considere admitidos o probados con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación.

3. Que cada parte indique expresamente las pruebas que considere superfluas o impertinentes o dilatorias.

4. Que las partes señalen expresamente las pruebas que se proponen aportar en el lapso probatorio.

5. Que las partes manifiesten cualesquiera otras observaciones que contribuyan a la fijación de los límites de la controversia.

Aunque las partes o alguna de ellas no hubiesen concurrido a la audiencia preliminar, el tribunal hará la fijación de los hechos y de los límites de la controversia por auto razonado dentro de los tres días siguientes al que hubiere fijado para la misma, debiendo acordar en el mismo auto la apertura de un lapso de cinco días para que las partes promuevan pruebas sobre el mérito de la causa, con vista de la fijación de

los hechos y los límites de la controversia hechos por las mismas partes o por el Tribunal.

Conforme a lo antes expuesto, se observa que la audiencia preliminar se producirá independientemente de que las partes concurren o no a la misma, en tal sentido, se concibe como una carga procesal, y no como una obligación procesal.

En la audiencia o debate oral, sólo existen las grabaciones de las actuaciones de las partes, prohibiéndoseles a éstas presentar escritos o leerlos, es por ello que la Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil la califica como el centro del proceso. En esta audiencia rendirán declaración los testigos, se absolverán las posiciones juradas, se oirá la exposición y conclusiones de los expertos, se tratará oralmente la prueba de informes, la prueba de cotejo, por la parte promovente de la misma.

Las partes harán al Tribunal todas las observaciones que consideren pertinentes sobre el resultado o mérito de la prueba y el tribunal podrá hacer los interrogatorios que considere necesarios a las partes, testigos, expertos o peritos.

El debate oral se desarrollará bajo la presidencia y dirección del Juez, y en ejercicio de ese poder dispone de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la realización del acto. Las partes harán una breve exposición, se recibirá la prueba, se harán las observaciones a éstas y por último, el juez se retirará por treinta minutos y al regresar pronunciará oralmente el dispositivo de su sentencia con una síntesis de los motivos de hecho y de derecho de la decisión.

En la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPTRA) venezolana, es la oralidad uno de los principios fundamentales, y en atención a esto comprende el Proceso por Audiencias (con las audiencias preliminar y de juicio). En la Exposición de Motivos, no se hace constar directamente sobre la recepción de directrices del Código Modelo, pero sí que son acogidas las

bases generales comunes para Códigos Latinoamericanos de Procedimiento Civil.

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica dispone sobre la oralidad cuando regula la Actividad Procesal (Título VI), dentro de las Disposiciones Generales (Capítulo I) con lo relacionado a Audiencias (Sección V). También en el Proceso de Conocimiento (Título IV), el Proceso Ordinario (Capítulo I), donde dispone sobre las audiencias preliminar y complementaria (artículos 300 al 303).

Al efecto establece la normativa en comento, que en los procesos que se desarrollan por audiencias: “...el Tribunal las presidirá por sí mismo, bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional” (Primera Parte del artículo 95) y “...se deberán fijar las fechas de éstas con la mayor contigüidad posible a los efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del titular del órgano jurisdiccional” (Primera Parte del artículo 96); también que “...de lo actuado en toda audiencia se documentará en forma resumida, en acta que se labrará durante su transcurso o al cabo de ella” (Primera Parte del artículo 97).

La regulación considerada es similar a la de la normativa procesal venezolana, de ahí que dada la trascendencia del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, proponente de ese Código Modelo y su importante papel de orientar el desarrollo de la legislación procesal de la zona, y observar las tendencias más modernas en materia del proceso civil, debe reconocerse la influencia positiva de ese instrumento en la normativa procesal iberoamericana y, en concreto en la venezolana, de la cual una muestra lo es la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Capítulo VII

Manifestaciones de la Oralidad Dentro del Proceso Laboral

Aparición de la Oralidad en el Proceso Laboral

La Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, vigente desde 1940 hasta agosto de 2003, aunque las disposiciones sobre Procuradurías de Trabajadores mantendrán vigencia hasta tanto se apruebe la Ley Orgánica sobre Defensa Pública y se organice el Servicio de la Defensoría Pública de Trabajadores, presenta rasgos de oralidad. Este instrumento estableció el primer procedimiento laboral, procedimiento especializado, en el país, ya que antes se regía por las normas generales de procedimiento, previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En este sentido cabe mencionar, la posibilidad de proponer la demanda verbalmente, poco recurrida dada las limitaciones de los órganos jurisdiccionales, de interrogar el Juez a la parte demandada en el acto de la contestación de la demanda y el acto de informes.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPTRA) cuenta con la oralidad como uno de sus principios fundamentales y esta orientación la toma de la Constitución de 1999, que sienta la necesidad de este instrumento, según la Disposición Transitoria Cuarta, Ordinal Cuarto. En la Exposición de Motivos de la Ley, se hace constar que la oralidad como principio básico “rige y condiciona todas las actuaciones procedimentales”, que es “el instituto procesal fundamental, en virtud del cual, el proceso judicial del trabajo es un instrumento que permite la efectiva realización de la justicia y el cumplimiento del fin social de la misma”, “y que la Ley sigue la tendencia, casi universal, de sustituir el proceso escrito, por un procedimiento “oral, breve, inmediato, concentrado y público, que permita la aplicación efectiva de la justicia laboral en el área de los derechos sociales”, aunque no puede afirmarse que el principio de oralidad impere de manera absoluta.

En la Ley están previstas las siguientes actuaciones orales:

- a. La posibilidad que así sea presentada la demanda (Parágrafo Único del artículo 123).
- b. La audiencia preliminar (artículos 129 y 133).
- c. La audiencia de juicio (artículo 152).
- d. El interrogatorio de los testigos (artículo 153).
- e. El interrogatorio de las partes (artículo 103).
- f. La decisión del Juez a través del despacho saneador, de todos los vicios procesales (artículo 138).
- g. Las observaciones a las pruebas de la contraparte (artículo 155).
- h. La sentencia (artículos 158, 165 y 174).

También se establece sobre actuaciones escritas, a saber:

- a. La demanda (artículo 123).
- b) La contestación de la demanda (artículo 135).
- c. La promoción de pruebas (artículo 74).
- d. El informe de peritos (artículo 97).
- e. La sentencia (artículos 159, 165 y 174).
- f. La interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios.
- g. La formalización del recurso de casación (artículo 171).

La oralidad preponderante en la Ley, ha conllevado a modificar la infraestructura de los Tribunales laborales y, particularmente, a acondicionar las llamadas Salas de Juicio, para la realización de los actos correspondientes. Esto ha llevado a retrasos considerables para la implementación efectiva de la Ley, dada la falta de planificación que prevalece en las instituciones del Estado.

Por otra parte, el procedimiento de primera instancia se lleva a cabo por ante 2 Tribunales unipersonales, a saber: de Sustanciación. Mediación y Ejecución y de Juicio (artículo 15). El procedimiento de segunda instancia se desarrolla ante los Tribunales Superiores del Trabajo (unipersonales o colegiados) y los recursos extraordinarios de casación y control de legalidad,

se tramitan ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

En el proceso oral venezolano la oralidad, conjuntamente con la inmediación y la concentración deben contribuir a la celeridad necesaria, y así a la justicia laboral propiamente dicha. Así lo plantea Henríquez-La Roche (2003), indicando que la implementación del proceso oral es de data reciente y tocará evaluar en el tiempo los efectos correspondientes. El carácter alimentario de los conceptos laborales, reclama que las decisiones sean oportunas, ya que de esto depende la subsistencia misma de los reclamantes y de su grupo familiar.

Considera además, que en la Ley anterior de procedimientos del trabajo, la oralidad no constituía uno de los principios fundamentales, de ahí que califica que existían “rasgos” al respecto. El Proceso por Audiencias le imprime un dinamismo tal al nuevo proceso laboral venezolano, que los asuntos, previa determinación de las condiciones necesarias, (infraestructura y personal calificado) habrán de resolverse en un tiempo relativamente breve.

Posición de la Doctrina Acerca de si la Oralidad es o no un Principio del Proceso Laboral

La doctrina ha debatido mucho en torno a si la oralidad es o no es un principio del proceso laboral. Una parte de la doctrina, representada por autores como Ackerman (1997) y Ochoa (1998) sostiene que la oralidad es apenas un elemento característico del proceso laboral, pero que nunca podría considerarse un principio por sí mismo; que los denominados principios del proceso laboral, son manifestaciones de un principio auténticamente superior, el principio protector o tutelar del trabajador.

En cambio, otra parte de la doctrina, la más tradicional, representada por autores como Montoya (1999) y Lupo (2004), reconoce a la oralidad la categoría de principio del proceso laboral, junto a otros que también considera principios, tales como la simplicidad, la gratuidad o el

impulso oficioso. Hay un tercer grupo que tampoco reconoce a la oralidad la condición de principio, y que propone otros principios para regir el proceso laboral.

Para complicar más el debate, el legislador ha tomado partido, y se observa que en varios países la ley misma ha consagrado formalmente a la oralidad como un principio del proceso laboral. Así ocurren en Colombia, en el artículo 42 de la Ley 1149 del 2007 (Pasco, 1997) y en Venezuela, en la propia Constitución de la República en la Disposición Transitoria 4ª.

Como se observa, no en vano se ha dicho que los principios generales del derecho es uno de los conceptos más discutidos (Henríquez-La Roche, 2003).

A juzgar por las definiciones que han precedido, la oralidad califica perfectamente como principio rector e inspirador del proceso laboral. La oralidad es a la vez un elemento del proceso laboral y un principio rector de dicho proceso. Como ya se ha explicado a lo largo de las páginas anteriores, la oralidad, junto a ciertos principios y elementos del proceso laboral, constituye una de las herramientas para hacer extensivos al procedimiento los principios que inspiran la parte sustantiva del Derecho del Trabajo, muy especialmente el principio de la primacía de la realidad sobre lo escrito y el principio protector o tutelar del trabajador.

No obstante, el hecho de ser un instrumento que hace posible la aplicación de otros principios, no le quita a la oralidad su condición propia de principio, dado que hay normas y situaciones de hecho dentro del proceso que se inspiran directamente en la oralidad. La oralidad es por sí misma una fuente de derecho, que guía la aplicación de normas y procedimientos dentro del proceso. Su aplicación y su invocación por cualquiera de las partes en el proceso no está supeditada a ningún otro principio.

Así por ejemplo, si una parte, sea el empleador o el trabajador,

presenta verbalmente en audiencia un recurso incidental y el tribunal pretende negarlo exigiendo que lo formule por escrito, esa parte invocará, además del texto que aplique, el principio de la oralidad frente al juez; no invocará el principio protector, ni el de la primacía de los hechos sobre lo escrito. Igualmente, si durante los debates se le niega la palabra a una parte, ella no alegará violación al principio protector sino que invocará violación a la oralidad del proceso.

Actuaciones que Justifican la Existencia de la Oralidad en el Proceso Laboral

La oralidad está presente en el proceso en toda ocasión en que el procedimiento puede o deba desarrollarse verbalmente, por las partes o por el tribunal. El hecho de que se utilice la escritura como complemento no elimina el carácter oral del proceso.

Sin embargo, la exclusión de lo oral y su sustitución por formalidades escritas sí eliminan el carácter oral dentro del procedimiento. Se dice que en un procedimiento hay oralidad, cuando se dan actuaciones del tipo siguiente:

- Cuando el demandante tiene la posibilidad de formular verbalmente su demanda. En este caso la oralidad se mantiene aunque el secretario del tribunal que toma las declaraciones de la demanda lo transcriba por escrito.

- Cuando las partes pueden ser citadas por el tribunal verbalmente, vía telefónica.

- Cuando el demandado puede formular su defensa y contra-demandas verbalmente.

- Cuando la producción de las pruebas (testimonios, declaraciones de partes, peritajes u otros) se debe producir en audiencia pública con la presencia de cada parte y del juez.

- Cuando las partes tienen el derecho a debatir verbalmente las

pruebas agotadas ante el tribunal

- Cuando el juez debe dictar su fallo verbalmente inmediatamente después de haberse desarrollado las pruebas y cerrado los debates orales.

Durante el proceso, pueden distinguirse dos tipos de oralidad: la de procedimientos y la de audiencia y debates. La primera es facultativa respecto a las partes que la ejercen, pudiendo optar por ejercer sus actuaciones (interposición de demandas, contrademandas, recursos), oralmente o por escrito. La segunda es obligatoria respecto a todos los que participan en la audiencia de discusión de pruebas y conocimiento del fondo.

De otra parte, la oralidad vigente en los procedimientos está inspirada en el principio protector o tutelar del trabajador, y procura facilitarle sus actuaciones al trabajador. Este tipo de oralidad marcha de la mano con otros principios del proceso tales como la gratuidad, la simplicidad y el impulso oficioso. Por su parte, la oralidad vigente en la audiencia y en los debates está inspirada en el principio de la primacía de los hechos sobre lo escrito y procura establecer la verdad material. Este tipo de oralidad actúa junto los principios de la concentración e inmediación.

Esta nueva concepción del proceso laboral, debe mejorar la calidad de la justicia de trabajo; se trata de un procedimiento en donde el derecho a la defensa de las partes es más cuidadosamente preservado y en donde los tribunales tienen más trabajo. Este nuevo proceso laboral, que combina oralidad–concentración–inmediación, promueve el impulso oficioso.

Además, rompe con la pasividad del tribunal propia del proceso civil, que tanta influencia ha tenido en el proceso laboral; reafirma el carácter social que siempre ha debido tener el proceso laboral, disponiendo expresa e implícitamente un papel activo no sólo del juez laboral sino de la jurisdicción de trabajo.

Capítulo VIII

Semejanzas y Diferencias Entre el proceso Oral Civil y Laboral en Materia de Pruebas

Semejanzas y Diferencias entre Ambos Procesos

Semejanzas entre ambos procesos:

- Ambos procesos, civil y laboral, se inician con la demanda escrita, cumpliendo con los requisitos exigidos del artículo 340 CPC, tanto en materia civil como en materia laboral aunque en este último deben llenarse los extremos de ley señalados en el artículo 126 de la LOPTRA.

- Existen similitudes en cuanto a los principios procesales que los informan, pues los principios rectores de ambos procesos son la oralidad, la inmediación procesal, la concentración, la publicidad y el sistema de proceso por audiencias.

- En ambos procedimientos se lleva a cabo una audiencia oral en la cual las partes exponen sus alegatos, evacuan pruebas y pueden objetar las pruebas de la contraprueba; concluida la misma el Juez decide la causa luego de concluida la audiencia oral y luego publica el fallo en forma escrita.

- En Segunda Instancia, en materia laboral, conocen los Tribunales Superiores del Trabajo que pueden ser colegiados o unipersonales; en materia civil conocen los Tribunales Superiores, con los jueces especializados en cada área, pero la estructura del tribunal es la misma

- En los dos procesos, la parte puede apelar la sentencia luego de que la misma sea publicada por el Tribunal en un acta escrita.

- En general existen instituciones procesales comunes a ambos procesos, tales como la jurisdicción y competencia, partes en el proceso, apoderados judiciales, poder, demanda, admisión, citación y notificación (cuyo objeto a la larga es comunicarle al demandado que existe un proceso en su contra), contestación, inhibición, recusación, perención, desistimiento,

confesión ficta, medios probatorios, formas anormales de conclusión del proceso, audiencia preliminar, audiencia o debate oral, sentencia, entre otras.

Diferencias entre ambos procesos:

- En los procesos laborales opera el Principio de la Primacía de la Realidad de los Hechos, esto significa que el juez laboral debe orientar su actuación a la búsqueda de la verdad, a pesar de lo alegado y probado por las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 89 de la Carta Magna.

La Presunción de Laboralidad, según lo preceptuado en la Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 65 que a la letra dice “la existencia del contrato de trabajo y por ende de la relación de trabajo se presume” y la de la Ley más Favorable (in dubio pro operario), lo que significa que si hubieren dudas con respecto a la aplicación de una norma laboral, se aplicará la que más favorezca al trabajador, todo esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo concatenado con el artículo 89 numeral 3º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Esa norma se aplicará en su integridad, todo esto en beneficio del trabajador por ser el débil jurídico en esa relación, en tanto que en el proceso civil impera la igualdad procesal entre las partes, sin ningún desequilibrio como existe en el proceso laboral

- En cuanto a la jurisdicción y la competencia lo único que señala la ley adjetiva en materia laboral es que las demandas serán propuestas ante el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo competente por el territorio que corresponda, se considera competentes, los tribunales del lugar donde se prestó el servicio, donde culminó la relación laboral, el lugar de celebración del contrato de trabajo o el domicilio del demandado, en cambio, en materia civil pudieren conocer los Juzgados de Municipios y los de Primera Instancia de acuerdo a la competencia por la cuantía y por el territorio que corresponda.

- Otra diferencia que existe entre la jurisdicción civil y la laboral radica en que en Primera Instancia en la Jurisdicción laboral está integrado por los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo y por los Tribunales de Juicio del Trabajo, todos ellos integrados por un Juez unipersonal y un secretario, es decir, que en primera instancia conocen dos tribunales, a diferencia de los civiles que solo conocen los Juzgados de Municipio o los de Primera Instancia dependiendo de la cuantía en el libelo de la demanda.

- Luego de incoar la demanda, el juez laboral tiene 2 días hábiles para admitirla según el 124 LOPTRA; en cambio, el juez civil tiene 3 días para admitirla de conformidad con lo establecido en el artículo 10 CPC, siempre y cuando estén llenos los extremos de ley y que no sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o a una disposición legal.

De la inadmisibilidad de la demanda laboral, el Juez ordenará al solicitante, con apercibimiento de perención, que corrija el libelo de la demanda dentro del lapso de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. En todo caso la demanda deberá ser admitida o declarada inadmisble dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del libelo por el Tribunal que conocerá de la misma y la decisión de la inadmisibilidad de la demanda deberá ser publicada el mismo día que se verifique, de la inadmisibilidad se oirá apelación en ambos efectos ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución y por ante el Tribunal Superior del Trabajo, si se intenta dentro los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del lapso establecido para la publicación de la sentencia interlocutoria que decidió la inadmisibilidad.

Al día siguiente del recibo de la apelación el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo remitirá el expediente al Tribunal Superior del Trabajo. En cambio, el juez civil en caso de inadmisibilidad de la demanda, deberá expresar los motivos de la negativa. Del auto que niegue la admisión de la demanda se oirá apelación

inmediatamente en ambos efectos.

- Otra diferencia radica en que en el procedimiento laboral utiliza el término de notificación del demandado, como medio de llamar a la contraparte al proceso en vez de la citación del demandado como lo establece el procedimiento oral civil.

- En el procedimiento laboral, en lo que refiere a la notificación del demandado, no se le hace entrega de la copia del libelo de demanda sino que se le entrega una copia de la notificación para la celebración de la audiencia preliminar, en el día y hora fijado para tal evento y esta deberá llevarse a cabo al décimo día hábil siguiente de constar en auto de la notificación del demandado o de los demandados si fuere el caso, en cambio, en el procedimiento civil, se le entrega una copia del libelo de la demanda al demandado para que venga al proceso a defenderse de las pretensiones del actor, bien sea proponiendo cuestiones previas o como contestación de la demanda, que deberá realizarla dentro de los 20 días siguiente a la constancia en auto por el secretario de dicha citación.

- En el procedimiento laboral a diferencia del procedimiento civil no existe sustanciación de cuestiones previas, es decir, no se admiten las cuestiones previas previstas en el artículo 346 CPC: En cambio, si no fuese posible conciliar a las partes en la audiencia preliminar por parte del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, deberá a través de un despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales y se reducirá en un acta, a los fines de depurar el proceso.

- La confesión ficta opera con más rigor en el procedimiento laboral que en el procedimiento civil, en otras palabras, en el procedimiento laboral existen 3 formas de que opere la confesión ficta: la primera, cuando el demandado no concurre a la audiencia preliminar, la segunda, aunque haya concurrido a la audiencia preliminar, no haya contestado la demanda y por último, aun y cuando haya asistido tanto a la audiencia preliminar y a la contestación de la demanda, no asista a la audiencia de juicio, en cambio, en

el procedimiento civil, opera la confesión ficta sólo cuando el demandado no da contestación a la demanda dentro de los 20 días del emplazamiento con las consecuencias que ello acarrea y es aquí donde nace una similitud con el procedimiento laboral, esta consiste en la inversión de la carga de la prueba que desde el inicio recae sobre el actor, por ser este quien inicia el proceso, es decir, le corresponde al demandado desvirtuar todo lo alegado por el actor y no podrá llevar nuevos elementos al proceso.

-En el proceso oral civil se sustancian como incidencias por cuaderno separado (ello quiere decir por demás que se tramitan bajo el sistema de la escritura) las cuestiones previas, las tercerías, la reconvención y las medidas cautelares a diferencia del proceso laboral en el cual no existen las cuestiones previas sino despachos saneadores y las tercerías, la reconvención y las medidas cautelares se resuelven dentro de la Audiencia Preliminar

- En el proceso civil la contestación se celebra antes de llevarse a efecto la Audiencia Preliminar mientras que en el proceso laboral el demandado contesta la demanda luego de concluida la Audiencia Preliminar

-En el proceso civil el Juez únicamente podrá declarar como inadmisble una demanda cuanto esta sea contraria a la Ley, el orden público y las buenas costumbres como se desprende de la lectura del Artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, mientras que en el proceso laboral el Juez puede negar la admisión de una demanda porque en la misma no se llenan los extremos de ley del Artículo 126 de la ley adjetiva laboral o el Art. 340 de la ley adjetiva civil.

-En el proceso laboral, la Audiencia Preliminar puede extenderse en su celebración hasta un plazo máximo de 4 meses, en tanto que en el proceso civil la Audiencia Preliminar se lleva a cabo en un solo día

- En el proceso laboral, la Audiencia Preliminar posee un fin primordialmente conciliador y de promoción de pruebas, mientras que en proceso oral civil su fin es de fijar los hechos y las pruebas que el Juez

deberá valorar en la Audiencia Oral.

-En el proceso laboral el demandado es notificado para comparecer a la Audiencia Preliminar en tanto que en el proceso civil es citado para dar contestación a la demanda.

Características Diferenciadoras en Cuanto a las Pruebas

Semejanzas en materia de pruebas:

-Los medios probatorios son los mismos en uno y otro proceso, los contemplados por la legislación venezolana: prueba de confesión, posiciones juradas, juramento decisorio, prueba documental, testigos, inspecciones, experticias, presunciones e indicios y pruebas mixtas.

En los dos procesos existe la promoción, admisión y evacuación de las pruebas pero se realizan de maneras distintas.

Diferencias en materia de pruebas:

-En el proceso laboral no existen lapsos determinados para promocionar pruebas y evacuar pruebas que si existen en proceso civil oral por cuanto en el proceso laboral las pruebas se promocionan en la Audiencia Preliminar y se evacuan en la Audiencia Oral.

- Una diferencia bien definida, es que en el proceso oral civil, el demandante o actor deberá acompañar junto al escrito libelar toda prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración e el debate oral, si se pidieren posiciones juradas, estas se absolverán en el debate oral, es aquí la única oportunidad que tiene el actor para hacerlo, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 864 CPC.

Lo mismo sucede con el demandado que deberá señalar en el escrito de contestación las pruebas documentales que va a promover, identificar a los testigos y solicitar que la contraparte absuelva las posiciones juradas, a diferencia del proceso laboral en el cual las pruebas se promueven en la

Audiencia Preliminar y se evacúan en la Audiencia Oral.

- En el proceso civil la promoción de las inspecciones y las experticias se realizará en el lapso de promoción de pruebas que se abre luego de concluida la Audiencia Preliminar y son conocidas como pruebas anticipadas, mientras que en el proceso laboral, la oportunidad de promover pruebas tanto para el actor como para el demandado será en la Audiencia Preliminar, no pudiendo promover pruebas en otra oportunidad posterior, salvo las excepciones establecidas en la ley adjetiva.

- En el proceso laboral no se admiten los medios de pruebas como las posiciones juradas ni juramento decisorio, según lo establecido en los artículos 70 y 73 LOPTRA, los cuales sí son admitidos por el procedimiento civil.

- Otra gran diferencia que se puede notar y que es novedoso en el sistema judicial, es el denominado principio de la inversión de la carga de la prueba que sólo lo estipula la ley adjetiva laboral, a diferencia de la mayoría de los procesos en general y, en especial el procedimiento oral en materia civil, en donde quien alega debe probar según lo previsto en los artículos 1354 CC y 506 CPC; este principio le impone la carga de la prueba al demandado, es decir, le toca al patrono desvirtuar todo lo alegado por el demandante en virtud de ser en la relación laboral, el ente más poderoso por ser el dueño del capital y de los medios de producción. Es por ello que la ley trata de equilibrar esa relación.

- Otra diferencia que se puede notar es en relación a que los jueces en materia laboral pueden suplir las deficiencias en materia probatoria que pudiere tener el trabajador en el proceso, sin que por ello el juez pueda caer en ultrapetita; esto no se cumple en el procedimiento civil ya que está expresamente prohibido por la ley y sólo pueden decidir sobre lo alegado y probado en autos.

CONCLUSIONES

La oralidad se corresponde con una tendencia procedimental cuya manifestación más patente está en el Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Ibero América de 1988 en el cual se considera que el proceso oral constituye una solución a la excesiva duración de los procesos.

Desde la reforma del CPC vigente desde marzo de 1987 se había previsto la posibilidad de que se diesen procesos orales, ya que el artículo 880 facultaba al Ejecutivo Nacional para establecer los juicios orales especificando la materia y la cuantía. Entre las materias se encontraba específicamente la materia laboral. Si embargo ello no pasó de allí. La Constitución del 99 estableció la obligación de que se dictase una Ley Procesal del Trabajo basada en los principios de gratuidad, celeridad, inmediatez, prioridad de la realidad y oralidad. Sin embargo, más que un principio, la oralidad inyecta al proceso un gran dinamismo a través de la sencillez que fomenta la palabra y a su vez, facilita la relación de las partes en el proceso, entre sí y con el juez.

El principio oral asume una doble significación: un proceso rápido, concentrado y eficiente y una metodología concreta, empírico-inductiva en la búsqueda de los hechos y la valoración de las pruebas; de allí que la oralidad se encuentra en estrecha relación con otros principios del proceso laboral venezolano: publicidad, concentración, celeridad e inmediatez.

Estos principios no se presentan aislados sino que se intervenculan y en cierta medida se compensan evitando que la aplicación extrema de alguno de ellos lesione los otros.

El proceso oral es, en principio más exigente tanto para el Juez, quien en un proceso oral es el director de la litis, como para los litigantes que deben tener conocimiento cabal del asunto ya que deben

estar prestos a contestar las interrogantes del Juez y a rebatir de inmediato los argumentos de la contraparte.

Permite al juez un contacto directo con las partes y las pruebas lo que facilita su labor de búsqueda de la verdad.

En el **Código de Procedimiento Civil** vigente, los artículos 859 a 880 incluyen el procedimiento oral ordinario en determinadas materias y dentro de una determinada cuantía. La redacción de las normas permiten al Ejecutivo Nacional modificar la cuantía y la extensión del procedimiento a determinadas materias, para ir adecuándolo a las realidades del país.

Se tramitan mediante este procedimiento las siguientes causas, siempre y cuando no excedieran de doscientos cincuenta mil bolívares:

1. Las que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en el Código.

2. Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje y las demandas por accidentes de trabajo.

3. Las demandas de tránsito.

4. Las demás causas que por disposición de la ley o por convenio de los particulares, deban tramitarse por el procedimiento oral.

Tanto la demanda como la contestación son escritas, pero el debate es oral, estructurado en audiencias. Las cuestiones previas (defensas perentorias y excepciones dilatorias) deben resolverse antes del debate oral. Si el demandado no diere contestación a la demanda oportunamente se le considerará contumaz y quedará confeso, pero podrá promover todas las pruebas de que quiera valerse.

Concluido este lapso, se realiza una audiencia preliminar donde las partes deben expresar si convienen en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte; tendrán oportunidad de oponerse a las pruebas de la contraria y además, podrán hacer cualquier observación que contribuya a la fijación de los límites de la controversia.

Una vez que sean admitidas las pruebas, se evacúan las inspecciones y experticias que se hayan promovido.

Es importante destacar que está vedado al tribunal comisionar a otro para evacuar testigos o posiciones juradas, fuera de la audiencia o debate oral. Al culminar la evacuación de las inspecciones y experticias, el tribunal debe fijar la oportunidad para celebrar la audiencia o debate oral. Una vez que se de inicio a dicha audiencia, cada parte hará una breve exposición oral de su causa y se recibirán las pruebas de ambas partes comenzando siempre con las del actor.

Recibida la prueba de una parte, el Juez concederá a la contraria un tiempo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas o las repreguntas a los testigos. Concluido el debate, el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de 30 minutos mientras las partes permanecen en la sala de audiencias. Vuelto a la Sala, el Juez pronunciará oralmente su decisión expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho.

Dentro del plazo de 10 días se extenderá el fallo completo por escrito y se agregará a los autos. En el procedimiento oral las sentencias interlocutorias son inapelables, salvo disposición expresa en contrario. De la sentencia definitiva se oirá apelación en ambos efectos en el plazo ordinario, el cual comenzará a correr el día siguiente a la consignación en autos del fallo completo. Si el valor de la demanda no excede de veinticinco mil bolívares, la sentencia definitiva no tendrá apelación.

En segunda instancia se observan las reglas previstas para el procedimiento ordinario. Debido a la cuantía, este procedimiento no contempla la posibilidad de casación.

Es preciso señalar que el 14 de junio de 2006, según la Resolución N° 2006-00038 posteriormente reformada por la Resolución N° 2006-00066 de 18 de octubre de 2006, el Tribunal Supremo de Justicia resolvió

aumentar la cuantía de las causas a tramitar mediante el procedimiento oral. Con esta medida se pretendía imponer el procedimiento oral en los procesos sustanciados por los Juzgados de Municipio. Sin embargo, debido a obstáculos de infraestructura, preparación de los operadores de justicia, y sobre todo, por inconformidad del gremio de abogados, este intento fracasó. Así, luego de algunos meses de incertidumbre, el Tribunal Supremo de Justicia aclaró que solo serían tramitadas por este procedimiento aquellas causas que no tuvieran un procedimiento previsto en la ley.

Por su parte, la **Ley Orgánica Procesal del Trabajo** (2002), se afianza en la oralidad como piedra angular del proceso. Esta ley sustenta en dicho principio procesal tanto el procedimiento laboral ordinario de primera instancia como los recursos de apelación, casación y de control de la legalidad.

La audiencia preliminar tiene por finalidad lograr que las partes lleguen a un acuerdo a través de cualquier medio alternativo de solución de conflictos, conforme lo establece el artículo 133 LOPTRA y examinar las pruebas promovidas, (artículo 73 LOPTRA). Las partes pueden promover todos los medios probatorios previstos en la ley, e incluso aquellas que no estén expresamente prohibidas por la misma. Sin embargo, se excluyen las posiciones juradas y el juramento decisorio (artículo 70 LOPTRA). Salvo disposición legal en contrario, la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos.

El empleador, cualquiera que fuere su presencia subjetiva en la relación procesal, tendrá siempre la carga de la prueba de las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo. Cuando corresponda al trabajador probar la relación de trabajo gozará de la presunción de su existencia, cualquiera que fuere su posición en la relación procesal (artículo 72 LOPTRA).

Sobre la negativa de admisión de alguna prueba podrá apelarse dentro de los 3 días hábiles siguientes y ésta será oída en un solo efecto (artículo 76 LOPTRA).

Concluida la audiencia preliminar, el demandado deberá dar contestación a la demanda por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes. En la audiencia de juicio no se admite la alegación de nuevos hechos (artículo 151 LOPTRA). Oídos los alegatos de las partes, se evacuarán las pruebas, comenzando con las del demandante, en la forma y oportunidad que determine el tribunal.

En la audiencia o debate oral, no se permitirá a las partes ni la presentación ni la lectura de escritos, salvo que se trate de alguna prueba existente en los autos, a cuyo tenor deba referirse la exposición oral. En esta oportunidad, las partes presentarán los testigos que hubieren promovido en la audiencia preliminar, los cuales deberán comparecer sin necesidad de notificación alguna, pudiendo ser repreguntados por las partes y por el juez de juicio.

Los expertos están obligados a comparecer a la audiencia de juicio. La no comparecencia injustificada del experto será causal de destitución si el mismo es un funcionario público; si es un perito privado, se entenderá como un desacato a las órdenes del tribunal y será sancionado con multa de hasta 10 Unidades Tributarias (artículo 154 LOPTRA).

Evacuada la prueba el Juez concederá a la parte contraria un tiempo breve para que haga, oralmente, las observaciones que considere oportunas (artículo 155 LOPTRA). El juez de juicio podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad; también podrá dar por terminados los actos de examen de testigos, cuando lo considere inoficioso o impertinente (artículo 156 LOPTRA).

Asimismo, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez en decisión motivada

e inimpugnable, puede ordenar la evacuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes (artículo 71 LOPTRA).

La tacha de falsedad de los instrumentos públicos y los privados, reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, se puede proponer incidentalmente en la audiencia de juicio (artículos 83 y 84 LOPTRA). Asimismo, la tacha de testigos solo puede proponerse durante la audiencia de juicio (artículo 100 LOPTRA).

En la audiencia de juicio el trabajador y el empleador, se considerarán juramentados para contestar al juez las preguntas que éste formule y las respuestas de aquéllos se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interroga en relación con la prestación de servicio (artículo 103 LOPTRA). La negativa o evasiva a contestar hará tener como cierto el contenido de la pregunta formulada por el Juez (artículo 106 LOPTRA).

Concluida la evacuación de las pruebas, el juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de 60 minutos. De regreso a la Sala de Audiencias, el Juez de Juicio pronunciará su sentencia oralmente, expresado el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositiva, a forma escrita.

Si el Juez de Juicio no decide la causa inmediatamente, después de concluido el debate oral, éste deberá repetirse de nuevo, para lo cual se fijará nueva oportunidad (artículo 158 LOPTRA). Cuando la complejidad del asunto debatido lo exija, o cuando incidan causas ajenas a la voluntad del juez o de fuerza mayor, el juez podrá diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de 5 días hábiles, después de evacuadas las pruebas.

Oída la apelación, al 5° día hábil siguiente al recibo del expediente, el Tribunal Superior fijará, por auto expreso, el día y la hora de la celebración de la audiencia oral, dentro de un lapso no mayor a 15 días

hábiles, contados a partir de dicha determinación. Con relación a los expertos, el Tribunal ordenará su comparecencia, previa notificación de los mismos. En el día y la hora señalados por el tribunal superior para la realización de la audiencia de apelación, se producirá la vista de la causa. Si no compareciere la parte apelante se declarará desistida la apelación y el expediente será remitido al juzgado de sustanciación, mediación y ejecución.

Concluido el debate oral, el juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de 60 minutos. Al concluir dicho lapso, el juez deberá pronunciar su fallo en forma oral, debiendo reproducir en todo caso, de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes. A los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, se deberá dejar transcurrir íntegramente dicho lapso.

RECOMENDACIONES

- Es importante incorporar la oralidad en los juicios civiles, pues tiene entre otras cosas, la ventaja de permitir que el pueblo sea visto y oído por los jueces; de identificar al problema con un rostro humano, no con la carátula de un expediente y eso, sin duda, humaniza y democratiza el proceso para reencontrarlo con su fin social. Al mismo tiempo, permite que el proceso no pierda actualidad y la sentencia tenga plena eficacia. Es decir, permite que la justicia no sólo sea pronta, sino cumplida. Entre más cerca esté el dictado de la sentencia del tiempo en que ocurrieron los hechos, más fácil será reparar el daño a través de una sentencia eficaz.

- A este movimiento de incorporación efectiva de la oralidad en el proceso civil, deben contribuir de igual forma el Colegio de Abogados y las Universidades, emprendiendo una revisión curricular de las materias, así como nuevas formas de enseñar el derecho, con más apoyo de otras disciplinas. Debe existir preparación de los abogados litigantes para el gran reto que representa los cambios en la legislación procesal en todas las materias. Se debe mejorar por parte de los litigantes esas técnicas de oratoria y retórica básicas para un pleno desenvolvimiento en la oralidad.

- El legislador patrio debe abocarse a resolver los problemas del derecho procesal legislado, a fin de corregir algunas fallas y obedecer el precepto constitucional que establece que se llevará un proceso único y oral que garantice una justicia verdadera en la cual el Juez decida en base a lo visto y oído de las partes y no con arreglo a lo que se recoge en una serie de actuaciones escritas sin expresiones ni emociones.

- Estudiar a fondo las fallas y omisiones existentes en la técnica legislativa, para que al momento de promulgar una nueva ley procesal, se mejoren las leyes vigentes hasta el momento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ackerman, M. (1997). *Tratado de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Desalma.
- Alcalá- Zamora, M., Castillo, N. (1947). *Proceso, autocomposición y autodefensa*. México: Dirección General de Publicaciones.
- Arias, F. (2006). *Guía para la elaboración de proyectos de investigación*. Caracas: Episteme.
- Bello-Lozano, H. (2000). *Teoría general del proceso*. Caracas: Mobil-Libros.
- Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (1986). *Sobre el nuevo Código de Procedimiento Civil*. Caracas: Ediciones de la Academia.
- Bramont, L. (1996). *Procedimiento oral*. Buenos Aires: Driskill.
- Cappelletti, M. (1975). *El proceso civil en el derecho comparado*. Buenos Aires: De Palma.
- Cázares, L., Christen, M., Jaramillo, E., Villaseñor, L., Zamudio, L. (2003). *Técnicas actuales de investigación documental*. México: Trillas.
- Celedón, P. (2009). *El procedimiento oral*. Trabajo de grado no publicado. Universidad del Zulia, Venezuela.
- Chiovenda, J. (1954). *Instituciones de derecho procesal civil*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Chiovenda, J. (1977). *Principios de derecho procesal civil*. Tomo I. Madrid: Reus.
- Código de Procedimiento Civil (1990). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4200 Extraordinario*, Septiembre, 18, 1990. Caracas: Editorial Legis.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial N° 5453*. Marzo, 24, 2000.
- Cupello, J. (2010). *El sistema oral en el derecho procesal venezolano*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

- De la Rúa, F. (1991). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Depalma.
- De Ruggiero, R (1998). *Instituciones del derecho civil*. Madrid: Reus.
- De La Oliva, A. (2000). *Derecho procesal: introducción*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Gelsi, A. (1998). *Bases uniformes para la reforma de la legislación procesal civil de los países latinoamericanos*. Anuario de la Universidad de Carabobo. Carabobo: Instituto de Derecho Privado y Comparado. Facultad de Derecho. No.3
- Henríquez La Roche, R. (2003). *Nuevo proceso laboral venezolano*. Caracas: Liber.
- Hernández, C. (2008). *La Oralidad en el Proceso Laboral*. Barquisimeto: Fundación Universitas.
- Klein, F (1927). *Derecho procesal civil*. Berlín: Bensheimer.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPTRA, 2002). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37.504. Agosto, 13, 2002.
- Loreto, L. (1987). *El principio de que las partes están a derecho en el proceso civil venezolano*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Lupo, H. (2004). *Manual de Derecho del Trabajo*. 9ª edición. República Dominicana: Editora Dalis Moca.
- Molina, R. (2007). *Perspectiva y retrospectiva de la reforma procesal venezolana. Derecho procesal civil. El CPC diez años después*. Trabajo de grado no publicado. Universidad Centrooccidental Lisandro Alvarado, Barquisimeto, Venezuela.
- Montoya, A. (1999). "El principio de celeridad en los procesos laborales". *Encuentro Iberoamericano de Justicia Laboral*, 24-25 de junio 1999, San José, Costa Rica. Corte Suprema de Justicia y Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Morales, H. (1983). *La audiencia preliminar. Estudios de Derecho Procesal*. Bogotá: Librería Jurídica Radar.
- Morello A., Kraminker M. (1997). "Documentación procesal. Documentación de audiencias y modalidades de prueba". *Revista Uruguaya de*

Derecho Procesal. 2: 193-198.

Moreno, A. (2003). *Charlas Sobre Técnicas de Investigación Documental*. México: El Colegio.

Newman, J. (2009). *La oralidad en el procedimiento civil y el proceso por audiencias*. Mérida, Venezuela: Arismeca.

Nieva, J. (2009). *Los problemas de la oralidad*. Temas de Derecho Procesal. Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Ochoa, A. (1998). *La oralidad en el proceso laboral venezolano*. Universidad Católica del Táchira, Venezuela.

Olaso, L. (2008). *Curso de introducción al derecho*. Caracas: Editorial Texto Universidad Católica Andrés Bello.

Pasco, M. (1997). *Fundamentos de derecho procesal del trabajo*. Lima: Aelee.

Quintero, M. (2010). *La prueba entre la oralidad y la escritura*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Rivera, R. (2010). *Pruebas y oralidad en el proceso*. Caracas: Librería J. Rincón.

Rodríguez-Díaz, I. (2001). *El nuevo procedimiento laboral*. Caracas: Jurídica Alva.

Sabino, C. (2000). *El Proceso de Investigación*. Caracas: Panapo.

Sánchez, N. (2005). *Técnicas y metodología de la investigación jurídica*. Caracas: Livrosca.

Sánchez-Noguera, A. (2008). *Manual de procedimientos especiales contenciosos*. Caracas: Paredes.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2002). *Sentencia N° 1242, Expediente N° 01-1562. Caso: Urbano Evangelista Rivero Camejo. Ponencia de Jesús Eduardo Cabrera Romero*. Julio, 06, 2002.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social (2007). *Sentencia N° 2469, Expediente N° 06-1936. Caso: Edith Ramón Báez Martínez contra Trattoria L'Ancora, C.A. Ponencia de Luís Eduardo Franceschi Gutiérrez*. Diciembre, 11, 2007.

Tribunal Supremo de Justicia (2004). Volumen I. *Serie Normativa N° 4*. Caracas.

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB, 2010). *Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de Derecho* Caracas: UCAB.

Verde, E. (2007). *Testimonio de parte en el proceso civil venezolano*. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela.

Véscovi, E. (1994). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis Librería.

Zaibert, D. (2008). *El proceso oral y sus principios*. Congreso Nacional de Derecho Procesal, homenaje al Dr. Román José Duque Corredor. Isla de Margarita, Abril 2008.